

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

“ANÁLISIS DE LA PERTINENCIA Y JURIDICIDAD DE MODIFICAR LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE AMPARO EN CONTRA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL DURANTE EL PROCESO ELECTORAL”
TESIS DE GRADO

PEDRO JACOBO MARTINEZ LEE
CARNET 11375-07

GUATEMALA DE LA ASUNCIÓN, OCTUBRE DE 2017
CAMPUS CENTRAL

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

“ANÁLISIS DE LA PERTINENCIA Y JURIDICIDAD DE MODIFICAR LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE AMPARO EN CONTRA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL DURANTE EL PROCESO ELECTORAL”

TESIS DE GRADO

TRABAJO PRESENTADO AL CONSEJO DE LA FACULTAD DE
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

POR

PEDRO JACOBO MARTINEZ LEE

PREVIO A CONFERÍRSELE

LOS TÍTULOS DE ABOGADO Y NOTARIO Y EL GRADO ACADÉMICO DE LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

GUATEMALA DE LA ASUNCIÓN, OCTUBRE DE 2017
CAMPUS CENTRAL

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR

RECTOR: P. MARCO TULIO MARTINEZ SALAZAR, S. J.
VICERRECTORA ACADÉMICA: DRA. MARTA LUCRECIA MÉNDEZ GONZÁLEZ DE PENEDO
VICERRECTOR DE INVESTIGACIÓN Y PROYECCIÓN: ING. JOSÉ JUVENTINO GÁLVEZ RUANO
VICERRECTOR DE INTEGRACIÓN UNIVERSITARIA: P. JULIO ENRIQUE MOREIRA CHAVARRÍA, S. J.
VICERRECTOR ADMINISTRATIVO: LIC. ARIEL RIVERA IRÍAS
SECRETARIA GENERAL: LIC. FABIOLA DE LA LUZ PADILLA BELTRANENA DE LORENZANA

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

DECANO: DR. ROLANDO ESCOBAR MENALDO
VICEDECANA: MGTR. HELENA CAROLINA MACHADO CARBALLO
SECRETARIO: LIC. CHRISTIAN ROBERTO VILLATORO MARTÍNEZ
DIRECTOR DE CARRERA: LIC. ERICK MAURICIO MALDONADO RÍOS
DIRECTOR DE CARRERA: MGTR. JUAN FRANCISCO GOLOM NOVA
DIRECTORA DE CARRERA: MGTR. ANA BELEN PUERTAS CORRO

NOMBRE DEL ASESOR DE TRABAJO DE GRADUACIÓN

LIC. NERY AUGUSTO FRANCO BAQUÍAX

TERNA QUE PRACTICÓ LA EVALUACIÓN

MGTR. ANGÉLICA YOLANDA VÁSQUEZ GIRÓN

Licenciado Nery Augusto Franco Baquix
Abogado y Notario

Guatemala, 7 de septiembre de 2017.

Señores
Miembros del Consejo
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad Rafael Landívar

Señores miembros del Consejo:

Respetuosamente me dirijo a ustedes con el objeto de manifestarles que por resolución emanada de ese honorable Consejo, se me nombro como asesor de tesis del estudiante **PEDRO JACOBO MARTÍNEZ LEE** con carné numero 11375-07, en la elaboración del trabajo titulado: **"ANÁLISIS DE LA PERTINENCIA Y JURIDICIDAD DE MODIFICAR LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE AMPARO EN CONTRA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL DURANTE EL PROCESO ELECTORAL"**

Al finalizar el estudiante la elaboración del mismo atentamente informo:

- A. Que durante la elaboración del trabajo mencionado el autor siguió las instrucciones y recomendaciones que le hice en cuanto a la presentación y desarrollo del mismo, así como también, todas aquellas establecidas en el instructivo de tesis de esta casa de estudios.
- B. La bibliografía consultada así como la metodología empleada es congruente a la naturaleza del tema investigado.

En virtud de lo anterior y habiendo establecido que el trabajo de tesis cumple con lo requisitos que regula su elaboración, procedo a emitir el respectivo DICTAMEN FAVORABLE para que continúe con el tramite correspondiente.

Sin otro particular me suscribo de ustedes,

Atentamente,



Licenciado
Nery Augusto Franco Baquix
Abogado y Notario

Guatemala, 19 de octubre de 2017.

Estimado Profesor
Director de Área de Ejes Transversales
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad Rafael Landívar
Presente

Estimado Magíster:

Atentamente, me dirijo a usted en cumplimiento de lo establecido en el Instructivo de Tesis de esa Facultad, para emitir el siguiente informe final de tesis correspondiente a la revisión de forma y fondo del trabajo de investigación presentado por el alumno **Pedro Jacobo Martínez Lee**, de su tesis titulada "ANÁLISIS DE LA PERTINENCIA Y JURIDICIDAD DE MODIFICAR LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE AMPARO EN CONTRA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL DURANTE EL PROCESO ELECTORAL", de la cual indico que se realizó la revisión de fondo y forma, se le entregó el listado de correcciones y el alumno las cumplió, una vez hecho esto se procedió a verificar las correcciones las cuales quedaron de manera correcta.

Por lo tanto, en virtud de que se cumplió con la normativa contenida en el instructivo de mérito, la investigación, a mi criterio, está lista para la correspondiente impresión por lo cual otorgo el presente **dictamen favorable**.

No me queda más que expresar que fue un gusto poder revisar este trabajo de investigación y agradecer la oportunidad que se me dio nuevamente por parte del Consejo de Facultad.

Sin otro particular, me despido de usted con mis muestras de la más alta consideración y estima.



MA. Angélica Yolanda Vásquez Girón
Abogado y Notario



Universidad
Rafael Landívar

Tradición Jesuita en Guatemala

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
No. 071633-2017

Orden de Impresión

De acuerdo a la aprobación de la Evaluación del Trabajo de Graduación en la variante Tesis de Grado del estudiante PEDRO JACOBO MARTINEZ LEE, Carnet 11375-07 en la carrera LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, del Campus Central, que consta en el Acta No. 07694-2017 de fecha 19 de octubre de 2017, se autoriza la impresión digital del trabajo titulado:

“ANÁLISIS DE LA PERTINENCIA Y JURIDICIDAD DE MODIFICAR LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE AMPARO EN CONTRA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL DURANTE EL PROCESO ELECTORAL”

Previo a conferírsele los títulos de ABOGADO Y NOTARIO y el grado académico de LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Dado en la ciudad de Guatemala de la Asunción, a los 27 días del mes de octubre del año 2017.



LIC. CHRISTIAN ROBERTO VILLATORO MARTÍNEZ, SECRETARIO
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
Universidad Rafael Landívar

DEDICATORIA

A DIOS: Por nunca desampararme y por todas las oportunidades brindada.

A MI MADRE: Lila Ismael, por ser un ejemplo de lucha, perseverancia, trabajo y honestidad. Por su apoyo incondicional y por hacerme quien soy.

A MIS ABUELOS: Isma y Laura, por que sin ellos esto no hubiera sido posible.

A la familia Zabala Lee: Tío Milo y Tía Jessie, por ser mis segundos padres y por siempre poder contar con ustedes.

RESPONSABILIDAD: El autor es el único responsable de los contenidos y conclusiones de la presente Tesis.

Resumen ejecutivo

La legislación guatemalteca, a través de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, asigna al Tribunal Supremo Electoral la calidad de máxima autoridad en la materia. La referida calidad otorga al Tribunal Supremo Electoral la potestad exclusiva de la convocatoria a elecciones, supervisión del evento, inscripción de candidatos a elección popular, así como la adjudicación de los cargos para los cuales resultaren electos.

Los principios democráticos de elecciones libres y transparentes así como de voluntad de la mayoría dependen en gran medida del desempeño de las labores asignadas al Tribunal Supremo Electoral, siendo de suma importancia para la legitimidad del proceso electoral la credibilidad y libertad con la que el Tribunal Electoral actúa, así como la celeridad para resolver las impugnaciones planteadas.

La carencia de celeridad en la resolución de impugnaciones por parte del Tribunal Supremo Electoral, así como por parte de los tribunales constitucionales de amparo que conocen de las acciones en contra del Tribunal Electoral, se debe en gran medida al hecho que los amparos son conocidos por dos tribunales distintos; la Corte Suprema de Justicia en primera instancia y la Corte de Constitucionalidad en apelación. Lo anterior tiene como consecuencia que las acciones sean resueltas incluso después de la culminación del evento electoral, restando credibilidad al proceso, siendo indispensable una reforma a la legislación para que la referida acción de amparo sea conocida en única instancia por la Corte de Constitucionalidad.

Índice

Capítulo 1. Teoría del Estado	3
1.1 Estado	4
1.1.1 Definición.....	5
1.1.2 Antecedentes y evolución	5
a. Época antigua	6
b. Época Intermedia.....	7
c. Época Moderna.....	8
1.1.3 Elementos del Estado.	9
a. Población.	9
b. Territorio.....	10
c. Poder Público o Soberanía	11
1.1.4 Separación de poderes	12
1.1.4 Poderes del Estado	13
a. Poder Ejecutivo.....	13
b. Poder legislativo.....	14
c. Poder judicial	16
1.2 Ordenamiento jurídico	17
1.2.1 Definición.	17
1.2.2 Normas jurídicas.....	18
1.2.3 Clasificación de las normas.....	19
a. Normas morales.....	19
b. Normas legales.....	20
1.2.4 Jerarquía normativa.....	20
1.2.5 Supremacía constitucional.....	21
1.2.6 Obediencia del derecho.....	22
1.2.7 Leyes constitucionales.....	23
1.2.8 Antinomias jurídicas.....	24
Capítulo 2. Derecho Electoral	26
2.1.1 Definición.....	26

2.1.2	Antecedentes	27
2.1.3	Democracia	27
a.	Democracia directa	29
b.	Democracia Indirecta	30
2.1.4	Ley Electoral y de Partidos Políticos	31
2.2	Tribunal Supremo Electoral	32
2.2.1	Antecedentes	33
2.2.2	Atribuciones.....	34
2.2.3	Supremacía otorgada	42
2.2.4	Órganos que integran lo integran.....	43
a.	Inspector General.	43
b.	Auditor.....	44
2.3	Proceso electoral.	45
2.3.1	Órganos electorales	45
a.	Registro de Ciudadanos.	45
b.	Juntas Electorales Departamentales.	48
c.	Juntas Electorales Municipales.....	49
d.	Juntas Receptoras de Votos	49
2.4	Desarrollo del proceso electoral	50
2.4.1	Convocatoria a elecciones.	50
2.4.2	Propaganda electoral	51
2.4.3	Inscripción de candidatos a elección popular.....	51
2.4.4	Padrón electoral	52
2.4.5	Votación	52
2.4.6	Medios de Impugnación durante el proceso electoral	54
a.	Recurso de Nulidad	54
b.	Legitimación	54
Capítulo 3.	Acción Constitucional de Amparo	55
3.1	Derecho Constitucional.....	55
3.2	El amparo.....	58
3.2.1	Definición.....	58

3.2.2	Antecedentes	59
3.2.3	El amparo como una acción.....	60
3.2.4	El amparo como un proceso.	61
3.2.5	El amparo como un recurso.	62
3.3	Principios del Amparo	63
3.3.1	Instancia de parte	63
3.3.2	Agravio personal y directo	64
3.3.3	De la prosecución judicial de Amparo	65
3.3.4	Relatividad de la sentencia de Amparo	66
3.3.5	De estricto derecho	66
3.3.6	Definitividad	67
3.4	Sujetos procesales	68
3.4.1	Sujeto activo.....	68
3.4.2	Sujeto Pasivo.	68
3.4.3	Sujeto público.....	70
3.5	Finalidad del Amparo	70
3.6	Competencia	72
3.6.1	Competencia de la Corte de Constitucionalidad	72
3.6.2	Competencia de la Corte Suprema de Justicia.	73
Capítulo 4. Análisis de la pertinencia y juridicidad de modificar la		
procedencia de la acción de amparo en contra del Tribunal Supremo		
Electoral durante el proceso Electoral		
74		
4.1	Presentación de resultados	74
4.1.1	Procedencia del Amparo	76
4.1.2	Legitimación	76
4.1.3	Competencia.	77
4.1.4	Apelación.....	78
4.1.5	Casos emblemáticos	79
A.	Caso Sandra Torres.....	80
B.	Caso Harold Caballeros.....	83
4.2	Discusión de resultados	86

Conclusiones	98
Recomendaciones	100
Listado de Referencias	101
Anexo	106

Introducción

La democracia de un Estado, a pesar de tener diferentes elementos que la conforman, depende en una gran medida de las elecciones libres, periódicas y transparentes. Las cuales se deben desarrollar en un ambiente de paz, legitimidad, seguridad y certeza jurídica. En el caso de Guatemala, lo anterior se logra al establecer reglas claras para el desarrollo del proceso electoral, las cuales fueron reguladas en la Ley Electoral y de Partidos Políticos. Además, es en virtud de esta ley que se crea el ente rector y máxima autoridad en la materia del país: el Tribunal Supremo Electoral.

El proceso electoral es el evento que más carga jurídica, política y mediática representa para el Tribunal Supremo Electoral, lo anterior en virtud que es la etapa en la cual se realizan la mayor cantidad de actividades susceptibles de inconformidad por parte de las agrupaciones políticas. Dichas inconformidades traen consigo el incremento de recursos interpuestos en contra de las resoluciones emanadas por el Tribunal Electoral, las cuales, en caso de violación a derechos constitucionales, están sujetas a la acción de amparo regulada en la Ley de Amparo Exhibición Personal y Constitucionalidad.

No obstante la calidad de máxima autoridad en materia electoral concedida por la legislación al Tribunal Supremo Electoral, las acciones de amparo interpuestas en su contra son conocidas por la Corte Suprema de Justicia, un órgano integrado por magistrados que reúnen la misma calidad, experiencia y conocimiento que los magistrados del Tribunal Supremo Electoral. Dada la calidad de máxima autoridad en materia electoral cabe analizar, entonces, si las decisiones emanadas por este pueden ser cuestionadas y posteriormente revisadas por otro órgano de sus mismas calidades. Derivado de esto es pertinente cuestionarse ¿Cuál es la pertinencia y viabilidad jurídica de modificar la procedencia del amparo en contra del Tribunal Supremo Electoral durante el proceso electoral?

El presente trabajo de investigación en la modalidad de monografía de tipo jurídico descriptiva se realiza con el objetivo de responder la referida pregunta describiendo para

el efecto la pertinencia y viabilidad jurídica de modificar la procedencia del amparo en contra del Tribunal Supremo Electoral durante el proceso electoral dada la jerarquía, especialidad, calidades atribuidas en la legislación y naturaleza de dicho órgano electoral.

Para el efecto fue necesario el análisis e investigación sobre las consideraciones de distintos autores en relación a la naturaleza jurídica de la teoría de separación de poderes así como la jerarquía que los referidos poderes guardan entre si, realizando a su vez, un análisis sobre las distintas clases de normas jurídicas existentes y la jerarquía de las mismas. Se determinó, además, la naturaleza jurídica jerarquía y especialidad del Tribunal Supremo Electoral. Adicionalmente, en el presente trabajo de investigación se analiza la naturaleza jurídica de la acción de amparo así como las consecuencias que conlleva la interposición y tramite de esta durante el desarrollo del proceso electoral, analizando para el efecto las consideraciones realizadas por la Corte de Constitucionalidad y Corte Suprema de Justicia en relación a las resoluciones emanadas del Tribunal Supremo Electoral que hayan sido sujetas a la acción de amparo durante el proceso electoral del año 2011, llegando a la conclusión que, si bien es cierto el Tribunal Supremo Electoral tiene la calidad de máxima autoridad en materia electoral, la supresión de la viabilidad del amparo en contra de este durante el desarrollo del proceso electoral es improcedente, sin embargo, es viable modificarse la competencia del Tribunal constitucional de amparo encargado de conocer la misma.

El presente trabajo de investigación aporta a la sociedad guatemalteca un análisis jurídico objetivo respecto de los órganos constitucionales que tienen intervención durante el proceso electoral, la forma de relacionarse entre si, la jerarquía entre los mismos así como los medios de impugnación y/o revisión regulados con el objeto de garantizar el estricto respeto de los derechos de los participantes dentro del referido proceso, aportando, además, conocimientos jurídicos y doctrinarios básicos sobre el tema para que cualquier miembro de la sociedad pueda incrementar sus conocimientos sobre el tema.

Capítulo 1. Teoría del Estado

Para el desarrollo del presente trabajo de investigación, es de suma importancia que el lector tenga claro el concepto de Estado, los elementos que lo conforman, la forma de estudiarlo así como la forma de evolución que ha tenido el mismo. La ciencia encargada del estudio del estado se denomina teoría del estado, la cual, para el autor autor Heller German es: "La ciencia que se propone investigar la específica realidad de la vida estatal que nos rodea. Aspira a comprender al Estado en su estructura y funciones actuales, su devenir histórico y las tendencias de su evolución."¹

De la previa definición, considera el presente autor, que es notorio que su principal función es la investigación de la realidad estatal y los diferentes aspectos que rodean a un Estado. Al indicar Heller "que nos rodea" se refiere al hecho que, a pesar que los múltiples Estados que existen, no en todos es la misma realidad estatal, no puede estudiarse el Estado como un concepto o factores absolutos para todos los Estados ya que no existe una misma realidad para todos a pesar que todos los Estados están conformados por los mismos elementos y, en teoría, tienen iguales funciones estos no necesariamente operan de forma idéntica. Por lo que la teoría del Estado es la encargada de su estudio, su forma de gobierno, factores sociales y políticos para determinar el tipo de Estado y la realidad que rodea su funcionamiento. Es decir realiza un estudio sobre un Estado ya constituido que reúne las características y elementos necesarios para ser considerado como tal.

Para una mejor comprensión del tema sujeto de estudio, es necesario tener una noción clara del significado de Estado, sus elementos, su evolución y transición, como se trata a continuación.

¹ Héller Herman, *Teoría del Estado*. México, Fondo de Cultura Económica, 2000, Pág. 21

1.1 Estado

1.1.1 Definición

Al realizar un estudio del Derecho Constitucional, necesariamente debe abordarse el estudio del Estado puesto que el mismo es parte fundamental del derecho público. Coincide el presente autor con la afirmación del jurista Carré de Malberg: "Todo estudio del Derecho Público en general y del Derecho Constitucional en particular encierra y presupone la noción del Estado. En efecto; según la definición más difundida, se debe entender por Derecho Público el *Derecho del Estado (Staatsrecht)*, es decir, el Derecho aplicable a todas las relaciones humanas o sociales en las cuales el Estado entra directamente en juego"²

Para poder dar una definición de Estado necesariamente debe hacerse referencia a los elementos característicos y necesarios para la formación de un Estado. El autor Francisco Porrúa lo define como "una sociedad humana, establecida en el territorio que le corresponde, estructurada y regida por un orden jurídico, creado, aplicado y sancionado por un poder soberano, para obtener el bien público temporal formando una institución con personalidad moral y jurídica."³ Se observa como en la anterior definición el autor abarca varios elementos que considera conforman un Estado (territorio propio, sociedad humana, soberanía) porque sin estos elementos fundamentales no podría considerarse Estado como tal, ya que sin un territorio propio no tendría un ámbito espacial donde el Estado ejerciera su control y organización. Así mismo, se caería en la incertidumbre sobre si una normativa o disposición de ese Estado aplicaría en ese territorio al no estar delimitado. A su vez, un territorio sin población no tendría razón de ser puesto que el fin de un Estado es regular la vida en sociedad del grupo de personas asentadas en su territorio. Es necesario recordar que el poder soberano de un Estado reside en el pueblo, que es quien lo delega en sus autoridades para su aplicación y regulación. Se afirma que todos los elementos del Estado mencionados están íntimamente relacionados y no puede existir el uno sin el otro.

² De Malberg, Carré, *Teoría del Estado*. México, Facultad de Derecho Universidad Autónoma de México (UNAM) , 1998, Segunda Edición, Pág. 21.

³ Porrúa Pérez, Francisco, *Teoría del Estado*. México, Editorial Porrúa, S.A., 1962, tercera edición, Pág. 18.

Para un Estado, reunir todos los elementos mencionados es indispensable para ser considerado como tal, puesto que la ausencia de aunque sea uno de ellos daría lugar a que este careciera una parte fundamental sin la cual ya no sería un Estado. Es decir, los mencionados elementos son absolutos para la constitución de un Estado y, para ser considerado como tal, es necesario reunir todos los elementos sin excepción. Así mismo, cabe mencionar que el Estado no es un concepto estático que prevalece de la misma forma a pesar del paso del tiempo y a pesar de los diferentes sucesos políticos-históricos. El Estado, hablando en términos generales, no es el mismo en la época actual por lo que a continuación se aborda los cambios que el mismo ha sufrido por el pasar del tiempo y la evolución del pensamiento humano.

1.1.2 Antecedentes y evolución

A criterio del autor de la presente investigación es fundamental entender el punto de partida del Estado, analizando sus inicios así como las circunstancias que lo han hecho cambiar y evolucionar. Esto con el fin de comprender, como se mencionó anteriormente, que el Estado ha ido evolucionando en su funcionamiento y organización (mas no en sus elementos) dependiendo de cuál sea la realidad de la sociedad en ese momento determinado. En palabras del autor Gerardo Prado "La historia política trata sobre los diversos fenómenos políticos en el acontecer de la humanidad y a través del estudio sistemático de los mismos proporciona una herramienta valiosa para el estudio del Estado"⁴. Luego de realizar un análisis doctrinario, sobre las que se consideran etapas evolutivas del Estado, sobresalen tres.

⁴ Prado Gerardo, *Teoría del Estado*, Guatemala, Magna Tierra, 2012 , Pág. 67.

A. Época antigua

Se conoce como época antigua a la acontecida en Asia Oriental, período en el cual imperó la forma de gobierno monárquica hereditaria. Durante esa época es necesario resaltar que los gobernantes no se encontraban sometidos a ninguna limitación institucional que regulara los actos de gobierno que no fuera la ley divina de la cual ellos eran los interpretes al ser considerados representantes y descendientes de los dioses en la tierra por lo que los únicos en limitar su actuar gubernamental eran ellos mismos. Durante esta época recaía en el monarca el poder absoluto del Estado, concentrándose en éste el poder ejecutivo, legislativo y judicial. Al hablar de absolutismo éste debe entenderse como la denominación de un régimen político, un período histórico, una ideología y una forma de gobierno o de Estado (el Estado absoluto), propia del antiguo régimen; caracterizada por la pretensión teórica de que el poder político del gobernante no estuviera sujeto a ninguna limitación institucional, fuera de la ley divina⁵.

Si bien es cierto, al hablar de Estado absoluto se piensa en monarcas tiranos, la época antigua se caracterizó porque estos se esforzaban en regir su actuar y regulaciones fundamentándose en la ética y la moral. Además de los dos valores mencionados los monarcas se auxiliaban en su actuar político en la utilización del análisis filosófico de grandes pensadores de la época: "Las ideas o doctrinas políticas que se dieron en el Asia Oriental es importante mencionar que fueron producto del pensamiento de Confucio y de Lao-Tse, quienes como grandes moralistas influyeron en el renacimiento de un concepto ético de la vida y la sociedad"⁶. La valoración ética de los hechos políticos acaecidos en esta época y el análisis de estos por los grandes pensadores filosóficos motivó a que la realidad estatal a pesar de ser una monarquía absoluta, estuviera marcada, como se mencionó, por fundamentaciones éticas y morales, siendo todo lo contrario a la realidad estatal de las monarquías europeas de la época intermedia.

⁵ *Ibid.*, Pág. 69

⁶ *Loc. Cit.*

B. Época Intermedia

El fin de la época intermedia se ve marcado, doctrinariamente, por el inicio de la doctrina impulsada por Jesucristo. Al menos para fines didácticos, múltiples autores coinciden en mencionarla como tal: "La vida de Jesucristo representó una especie de revolución con intereses complejos que contribuyeron al establecimiento del Cristianismo."⁷

Se dice que la época intermedia dio inicio como consecuencia de la doctrina impulsada por Jesucristo, ya que esto representó la unidad político – religiosa. Al igual que en el fenómeno político griego, el fenómeno político romano se dio por la evolución de la aldea, la cual posteriormente se transformó al Estado ciudad.

Durante el desarrollo de la referida etapa, se dio por primera vez el concepto, que en el imperio, el poder debía ser totalmente ejercido por una sola persona. Concuera el autor de esta investigación con el pensamiento del jurista Francisco Porrúa Pérez quien establece que esta concepción de concentrar todos los poderes estatales en una persona influyó considerablemente en todas las organizaciones políticas posteriores.⁸ Si bien es cierto durante esta época también era una sola persona quien ostentaba todos los poderes del Estado. Como ya se mencionó, se auxiliaba de grandes pensadores para que su actuar fuera regido por la valoración ética de los actos de gobierno.

En el transcurso la época intermedia la variación consiste en que los asesores del gobernante no enfocaban sus actos de gobierno basados en la ética. Más bien, los asesores de estos únicamente ejercían la función de avalar su actuar y pensar por lo que se considera que era el gobernante quien concentraba todos los poderes en sí mismo.

⁷ *Ibid.*, Pág. 78.

⁸ Porrúa Pérez, Francisco, *Op. Cit.*, Pág. 52.

El fenómeno político griego también surgió de la evolución de la aldea. Se considera que fue el imperio romano el que tuvo la mayor influencia sobre la política así como de la concepción del Estado. Se considera que la idea del imperio establecida por los romanos es y será siempre el legado de la filosofía y pensamiento romano.

C. Época Moderna

La época moderna se identifica por el desarrollo de lo que se considera el cambio político más importante de la historia: La revolución Francesa. Es considerado como tal ya que esta no solamente influyó en Francia sino motivó a que otros países oprimidos por la monarquía se revelaran contra esta como consecuencia de los abusos cometidos por la monarquía. Es por la revolución que el Estado se ve fragmentado, ya que este mantenía su unidad como consecuencia del gobierno de un solo hombre, que al ser removido tenía como consecuencia un Estado disgregado. "En esa época las ciudades italianas estaban organizadas en forma monista porque su unidad derivaba del gobierno de un solo hombre que se imponía a los demás; hechos que identifican al llamado Renacimiento."⁹ Es como consecuencia de esta fragmentación que sufrió el Estado, que surge una serie de esfuerzos para lograr la unidad del Estado, las cuales tuvieron como efecto el surgimiento del Estado moderno.

Uno de las principales elementos del Estado moderno es la desaparición de la sociedad feudal, la cual trajo como consecuencia la creación de órganos estatales a quienes les fue delegada la función de la aplicación de los poderes del Estado. Esto con el fin que los tres poderes no estuvieran concentrados en una sola persona para evitar abusos por parte del gobernante. "Se establece así mismo, una nivelación social pues desaparece la sociedad feudal que estaba integrada por estratos y los ciudadanos llegaron a tener, en principio, una igualdad jurídica."¹⁰ Debe entenderse que el principio de igualdad jurídica fue un avance valiosísimo para la evolución

⁹ Prado Gerardo, *Op. Cit.*, Pág. 78.

¹⁰ *Loc. Cit.*

de la realidad estatal, en esencia porque dio paso a que todas las personas fueran iguales en la ley y ante la ley, suprimiendo así los privilegios y prerrogativas de sangre.

Como fue mencionado previamente en esta investigación, parte fundamental para el reconocimiento de un Estado como tal, es la reunión sin excepción de todos los elementos indicados a continuación.

1.1.3 Elementos del Estado.

A. Población.

Al referirse a la población como un elemento básico del Estado, no debe tomarse la definición literal de la palabra, puesto que al hablar de población puede considerarse que se refiere únicamente a una cantidad de personas que conviven en un territorio determinado. Así mismo, debe entenderse más a profundidad la definición de la Real Academia Española ya que esta únicamente toma el aspecto literal de la palabra al definirla como: "Conjunto de personas que habitan en un determinado lugar"¹¹. Debe entenderse como población la vocación o aptitud de un pueblo para formar un Estado con fundamento de legitimidad de una organización de poder"¹². Concuera el autor de la presente investigación con el autor Luis Sánchez Agesta ya que no se puede limitar el concepto de población de un Estado a la simple agrupación de personas en un territorio. Debe existir el llamamiento o vocación de este grupo organizado de personas a la formación de un nuevo poder estatal. Esto sin olvidar que es necesario contar con la legitimidad para poder hacerlo. Es necesario tener claro los conceptos de legitimidad, legalidad y legitimación, puesto que los mismos no tienen le mismo significado. En el caso de la población, como elemento del estado, la palabra legitimidad refiere a una calidad eminentemente política de la cual goza un grupo de personas al ser aceptado y reconocido como valido por el resto de

¹¹ Real Academia Española, Diccionario de la lengua española, España, 2017, <http://dle.rae.es/?id=TSMclLh>, 6 de octubre de 2015. Termino consultado: Población.

¹² Sánchez Agesta, Luis, *Lecciones de Derecho Político*, Granada, España, Librería Prieto, 1959, pág. 126. 6ta edición.

la comunidad. Así mismo, la palabra legitimación debe entenderse como el requisito de capacidad legal que tiene una persona o un grupo de personas para poder iniciar una acción. Y finalmente, en el caso de la legalidad, refiere al hecho del estricto apego de una conducta a lo establecido por la legislación.

Distintos autores incluso llegan a denominar a la población como el elemento fundamental del Estado, como lo indica el autor German Bidart Campos " Sin hombres no hay Estado. Esos hombres conviven. La unidad primaria del Estado es el hombre, la persona humana, en la pluralidad numérica de la convivencia: muchos hombres, una multitud de hombres, no importa cuál sea la cantidad"¹³ . Surge entonces la interrogante: ¿Cuántas personas son necesarias para la formación de un Estado? Como bien lo indica el referido autor, la cantidad de personas que se organizan para la formación de un Estado es irrelevante. Al referirse a la población del Estado no es necesario hacer mención de la cantidad mínima necesaria para tal efecto ya que existen diversos factores más importantes que la cantidad; como por ejemplo, estar organizados, tener la misma convicción y vocación, tener fines específicos y por supuesto, como se mencionó, tener la legitimidad para hacerlo. Deben adicionalmente, estar reunida la población, en los términos relacionados, en un espacio de tierra delimitado dentro del cual la población en su conjunto ejercerá el poder soberano.

B. Territorio.

La importancia del territorio en la constitución del Estado radica en que es necesario delimitar el terreno en el cual este ejercerá su poder soberano, esto con varios fines; como delimitar el terreno en el cual ejercerá su poder soberano, para brindar certeza jurídica a la población que habita en éste o a la que se encuentre en tránsito. Así mismo cumple con la finalidad de delimitar hasta donde un Estado contiguo puede ejercer su poder soberano. "El territorio tiene dos propiedades singulares fundamentales: una limitación

¹³ Bidart Campos, German, *Lecciones elementales de política*, Argentina, EDIAR, pág. 198, 5ta edición.

física de la soberanía nacional y el fundamento espacial dentro del cual se ejerce esa soberanía”¹⁴.

C. Poder Público o Soberanía

Se entiende por poder público a la capacidad coercitiva que tiene un Estado de lograr el acatamiento de una norma o disposición. Es decir, la autoridad que tiene un Estado de poder dictar sus propias normas y de asegurar los mecanismos y procedimientos para el cumplimiento de las mismas. El autor German Bidart Campos la define como: *“la idea de pujanza, de fuerza, de energía, cuando yo digo que puedo algo, que tengo poder para algo, quiero decir que dispongo de capacidad, de la aptitud, de facultad, de fuerza para ello, que tengo a mi favor o puedo desplegar una cierta energía o actividad”*¹⁵. Es importante resaltar, de la previa definición, que el autor hace mención de elementos considerados fundamentales para el ejercicio del poder público.

Se hace referencia a la capacidad, aptitud y facultad de lograr algún fin determinado, los cuales pueden resultar lógico que sean considerados elementos sustanciales, pero es importante señalar que adicional a estos es necesario tener una fuerza o poder coercitivo para lograr el fin que se persigue. Con esto se refiere a la fuerza que tiene el Estado de obligar al cumplimiento de cierta disposición mediante los distintos métodos que este cuenta.

Como se mencionó anteriormente en la época antigua, el poder público era concentrado en una sola persona, justificaba su poder como un derecho divino otorgado a su persona o su familia. Fue por la evolución del Estado y con la Revolución Francesa como detonante, que el Estado evolucionó al punto en que el poder público es ostentado por el pueblo y este lo delega en sus gobernantes. “Gracias a la evolución de las ideas, ahora se considera que es un atributo que le corresponde al pueblo como grupo en convivencia,

¹⁴ Prado Gerardo, *Op. Cit.* Pág. 110.

¹⁵ Bidart Campos, *Op. Cit.*, pág. 208.

en donde se manifiesta como acción política que expresa una energía espiritual y material capaz de configurar un orden positivo de derecho”¹⁶

A pesar que el poder público es ostentado por el pueblo, deben de existir mecanismos y procedimientos que aseguren que las autoridades en las cuales el pueblo delega el poder público para su ejercicio, no abusen de él.

Por lo que se crea el mecanismo de control conocido como pesos y contrapesos o también conocido como Separación de Poderes.

1.1.4 Separación de poderes

Los abusos cometidos, durante la época intermedia del Estado, por los gobernantes absolutistas y totalitarios dieron como resultado el descontento de la población gobernada y esto a su vez trajo consigo la Revolución Francesa. Esta influenció a otros Estados a buscar métodos que logran la no acumulación del poder absoluto del Estado en una sola persona, con el fin de evitar los abusos cometidos por los gobernantes. El fin que la teoría de pesos y contra pesos persigue es separar los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial en diferentes organismos del Estado, independientes el uno del otro sin estar supeditados entre sí. Es decir, sin que exista una jerarquía entre ellos. La teoría de la separación de poderes “Gira alrededor de esta idea principal: asegurar la libertad de los ciudadanos, proporcionándoles, mediante la separación de los poderes, la garantía de que cada uno de estos se ejercerá legalmente”¹⁷.

Si bien es cierto, se busca la separación del ejercicio del poder público en distintos organismos del Estado. Estos ejercen una labor de control de la legalidad de los actos entre ellos, por lo que en esta teoría no solamente se busca separar el ejercicio del poder sino también se busca que los tres organismos ejerzan una labor de contra peso y control el uno con el otro, es decir, se busca establecer la vigilancia y control de los tres poderes entre sí. “La columna vertebral del principio de la división de poderes consiste en que

¹⁶ Prado Gerardo, *Op. Cit.* Pág. 109.

¹⁷ De Malberg, Carré, *Op. Cit.*, Pág. 746.

el poder controle al poder, y que ese control se haga por y para la libertad del ciudadano; una misma persona o entidad no deben de poseer todo el poder, porque entonces la libertad está en peligro. Está fundada en que el titular de algunos de los poderes no ejerza la misma función en otro.”¹⁸

Es importante recalcar que no debe considerarse que la referida teoría busque y logre una división o separación del poder en varios poderes independientes entre sí, ya que esto sería imposible debido a que el poder es indivisible, a pesar que se delega su ejercicio en distintos organismos el poder público sigue siendo uno solo. Lo que se busca mediante el ejercicio de la teoría de pesos y contra pesos es dividir el ejercicio del poder, no la división del poder como tal. Como lo establece el autor German Bidart “No es que el poder se divida porque el poder es único e indivisible, lo que se divide y separa son los órganos que ejercen el poder y las funciones que se encomiendan a esos órganos”¹⁹

En la actualidad, la teoría de separación de poderes, más que un paso importante en el avance de la democracia y libertad de los Estados, es considerado el sustento del Estado republicano. En el caso concreto de Guatemala, es la Constitución Política de la República la que garantiza la separación de poderes al dividir las funciones ejecutivas, legislativas y judiciales en distintos órganos.

En el ejercicio de la separación de poderes o teoría de pesos y contra pesos, el poder público se divide en 3; el Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial.

1.1.4 Poderes del Estado

A. Poder Ejecutivo.

El poder Ejecutivo, normado por la Constitución Política de la República de Guatemala en los artículos 141 y 182 al 202, es delegado en el Presidente de

¹⁸ De Valls, Perdicone, *Derecho Electoral*, Argentina, Ediciones de la Rocca, 2001. Pág. 46

¹⁹ Bidart Campos, German, *Op. Cit.*, pág. 216.

la República, quien es electo de forma democrática para un período improrrogable de cuatro años, en elecciones generales, mediante el ejercicio del sufragio universal. Entre otras, la importancia del Organismo Ejecutivo, a través del Presidente radica en que; es quien ostenta la representación del Estado de Guatemala, es la sede de Gobierno, el comandante general de las fuerzas armadas, está a cargo de hacer cumplir las leyes así como de cumplirlas, además de ejercer la cabeza de gobierno de Estado. "La importancia del Organismo Ejecutivo se basa en varios elementos: es la sede del Gobierno del Estado, es la sede de la administración pública, lo dirige el principal ejecutivo del Estado y es la sede de los principales jefes de la coerción y coacción que ejercita el Estado.²⁰ Para el ejercicio de la administración estatal el presidente se auxilia del Vicepresidente de la República, quien es electo en la misma planilla con el Presidente, de los Ministros y Viceministros de Estado, de los Secretarios y demás funcionarios de gobierno. "El gobierno por ministerios ha dado paso, en una época de internacionalización y de estado social e intervencionista, a un gobierno que necesita estar estrechamente coordinado y ser unitariamente dirigido."²¹

Es importante destacar, que adicionalmente a las funciones mencionadas previamente, el Presidente de la República ostenta un mecanismo de control legislativo, el veto o sanción de las leyes emanadas del Congreso de la República. Dicho control consiste en que, luego de ser aprobada una norma jurídica por el Organismo Legislativo esta debe de ser enviada al Organismo Ejecutivo para su análisis y aprobación o improbación. De no estar de acuerdo el Presidente de la República con la normativa, tiene la capacidad de vetar la norma y devolverla al Congreso de la República. Las normas vetadas por el Presidente de la República no entrarán en vigencia hasta que la misma consiga la aprobación en el Organismo Legislativo por mayoría calificada. De conseguir la mayoría indicada el Presidente está obligado a sancionar la ley y ordenar su publicación. El veto legislativo es un ejemplo del control y

²⁰ Castillo Gonzales, Jorge Mario, *Derecho Administrativo*, Guatemala, Editorial Impresiones Graficas, 2009, pág. 268, 19 edición.

²¹ Caminal Badia, Miquel, *Manual de Ciencia Política*, España, Tecnos, 2012, Pág. 470.

contrapeso ejercido entre poderes del Estado sin involucrarse en el funcionamiento el uno en el otro.

B. Poder legislativo

Como fue mencionado previamente en la presente investigación, una de las razones que dieron como resultado los conflictos que motivaron la separación de los poderes del Estado fue la concentración de los tres poderes en una sola persona. Lo cual tenía como consecuencia el decreto de normas jurídicas con el objeto de favorecer a las minorías en el poder. Es por esa razón que el pueblo decidió delegar el poder de crear las normas jurídicas en un organismo del Estado colegiado, que representara a la mayoría de la población y velara por sus intereses. "Es un órgano colegiado, de tipo ordinario y permanente, de carácter representativo, cuya legitimidad deviene de la voluntad popular enunciada por medio del voto en sufragio universal. Es integrado por el número de diputados señalado por la ley, y con base en el sistema de asignación de escaños o curules que esta establece."²²

Puede pensarse que la única función de los Diputados del Congreso de la República es la de Legislar. Sin embargo, dentro de las funciones, igual de importantes, también está la de ejercer la fiscalización del funcionamiento de las diferentes dependencias del Estado a través del control inter órganos. Como bien lo menciona el autor Alberto Pereira "Sus funciones son de carácter diverso, pero las tres más importantes, dentro de las cuales se podrían subsumir estas, son: función de creación, modificación y derogación de leyes y el ejercicio de los controles intraorganos."²³ Uno de los controles que se puede destacar es la capacidad de interpelar a los ministros de Estado del Organismo Ejecutivo. Por ley, todo funcionario de gobierno está obligado a asistir a las citaciones hechas por los diputados del Congreso de la República. En el caso de la interpelación los diputados pueden, a través de la mayoría absoluta, dar un voto de falta de confianza a un ministro de

²² Pereira-Orozco, Alberto, *Derecho Constitucional*, Guatemala, Editorial Piedra Santa, 2013, pág. 21., 8va Edición.

²³ *Loc. Cit.*

Estado, quien al recibirlo está obligado a presentar su renuncia al Presidente de la República. En caso el Presidente decida no aceptar la renuncia del funcionario el congreso puede forzar la destitución del ministro mediante la mayoría calificada.

Si bien es cierto, la actividad legislativa no es la única que ejerce el organismo legislativo; esta es considerada como la fundamental de su labor y es por esta delegación que tiene el poder y legitimidad de dictar normas jurídicas. "Quién tiene el poder de legislar lo hace en nombre del pueblo y la mejor garantía de una ley justa es la que procede de aquel que es depositario de la confianza otorgada por la comunidad: el pueblo no puede ser obligado a obedecer otras leyes que no sean las dictadas por aquellos que él ha escogido y autorizado para legislar"²⁴

C. Poder judicial

Encargado de aplicar la ley y dirimir los casos sometidos a su jurisdicción, el poder judicial es quien ostenta con exclusividad la facultad de la interpretación de la ley. Su función en cualquier Estado democrático, finalizando la trilogía de los poderes del Estado, es la de dirimir conflictos y dictar justicia de una forma objetiva, libre e imparcial dentro de los conflictos entre particulares o entre particulares y el Estado que sean sometidos a su conocimiento. Es el organismo encargado de aplicar las normas jurídicas al caso concreto, como atinadamente lo indica el autor Miguel Caminal Badia no debe entenderse como administración del derecho, sino como aplicación de la norma a la realidad y adecuación de la realidad a la norma."²⁵

El control que ejerce este organismo sobre los otros dos de la trilogía de poderes es esencialmente el control jurisdiccional. El cual se ejerce a través de la resolución de distintos recursos planteados por quien reclama la tutela de un derecho o la verificación de la legalidad del actuar del Estado a través de la dependencia que en el caso concreto corresponda. Es decir; que

²⁴ Caminal Badia, Miquel, *Op. Cit.*, Pág. 441.

²⁵ *Ibid.*, Pág. 566.

juzgue, en el ejercicio de la interpretación exclusiva de las normas, si el actuar del Estado ha sido de acuerdo con la legislación. "El tercer aspecto de la separación de funciones entre los órganos del Estado lo constituye la existencia de tribunales y jueces independientes que puedan ejercer el control jurídico sobre los actos de los gobernantes – entendiendo el término en su sentido más amplio, esto es gobierno y Parlamento-."²⁶

Para ejercer la labor jurisdiccional a la que se hace mención previamente, es necesario que hayan sido dictadas normas por el organismo legislativo y que esta haya sido sancionada por el Organismo Ejecutivo para que la misma entre en vigencia, con la excepción de la primacía legislativa a la que tiene derecho el Congreso de la República. Es importante destacar que el Organismo Judicial únicamente puede aplicar las normas que se encuentren contempladas dentro del ordenamiento Jurídico vigente en el territorio.

1.2 Ordenamiento jurídico.

1.2.1 Definición.

Se refiere al conjunto de normas jurídicas, legítimamente dictadas, que en determinado momento se encuentran vigentes y rigen el comportamiento social en un Estado. Sin embargo, es necesario comprender que al mencionar a ordenamiento jurídico esto no únicamente se refiere al derecho positivo, es decir, a la normativa escrita y emanada del organismo legislativo, va más allá de la norma escrita, como lo establece el autor Ernesto Castillo " hay que entender que lo jurídico no se circunscribe a las disposiciones escritas sino se extiende a los principios y a la normatividad inmanente de las instituciones"²⁷

En concordancia con lo expresado en el párrafo anterior, debe entenderse el ordenamiento jurídico más allá de la norma escrita. Tomándose en

²⁶ Naranjo Mesa, Vladimiro, *Teoría Constitucional e Instituciones Políticas*, Bogotá, Colombia, Editorial Temis, 1991, pág. 237.

²⁷ Castillo, Ernesto, *Introducción al Estudio del Derecho*. Nicaragua, Editorial Nueva Nicaragua, 1996, Pág. 127.

consideración para el efecto que dentro del mismo se incluyen principios, leyes, costumbres, sentencias y normas individualizadas. Es decir, el ordenamiento jurídico está conformado por normas, leyes, principios, costumbres, sentencias y normas individualizadas. Para el efecto debe entender el lector que una norma y una ley no necesariamente tienen el mismo significado ni procedencia. Como lo indica el autor Máximo Pacheco: *“El concepto de norma tiene una mayor extensión y amplitud que el de ley, ya que esta es solo una de las muchas formas en que puede manifestarse aquella. La norma, como concepto que es, puede existir por sí sola; la ley, en tanto, necesita del legislador, promulgación y vigencia.”*²⁸ A continuación se analizará los elementos y formas que adquieren las normas.

1.2.2 Normas jurídicas.

Para el correcto y pacífico desarrollo de la vida en sociedad es necesario que existan determinadas regulaciones que señalen los actos que deben abstenerse de realizar los miembros de la misma. Es decir, son conductas de observancia general que el Estado, en el ejercicio del poder delegado por el pueblo, determina que deben ser cumplidas de forma obligatoria bajo apercibimiento de una sanción determinada. *“Es, en sustancia, órdenes o prohibiciones de hacer algo respaldadas por la amenaza de una sanción, es decir, de un mal que se conmina al que las infrinja. Este es el aspecto más simple y, pudiéramos decir, más dramático y popular del Derecho.”*²⁹

Sin embargo, debe tener presente el lector, que una norma jurídica puede ser creada, además de para prohibir una conducta, para garantizar el ejercicio de un derecho. Es por esto que dentro de las normas jurídicas no existen únicamente las de carácter prohibitivo, existen también las normas dictadas con el fin de otorgar o conceder un derecho. *“conceden facultades o poderes a quienes se encuentran en determinadas circunstancias para que los utilicen, dentro de ciertos límites, a su albedrío.”*³⁰

²⁸ Pacheco G, Máximo. *Teoría del Derecho*. Chile, Editorial Temis, 1990, Pág. 49, 4ta edición.

²⁹ La Torre, Ángel, *Introducción al Derecho*. Barcelona, Editorial Ariel, S.A., 1994, Pág. 16, 11 edición.

³⁰ *Ibíd*, Pág. 17.

No debe confundirse el lector y considerar como sinónimos norma y norma jurídica. Debe atenderse el órgano del que emana la norma en cuestión para poder darle el carácter de Norma Jurídica. Una norma puede ser una regulación no dictada por el Estado que debe ser observada en cierto lugar, como por ejemplo la prohibición de utilizar el teléfono celular dentro de una institución bancaria. Adicionalmente es necesario recordar que una norma es solamente una forma en que puede estar representada una ley, no hay que olvidar que esta puede también expresarse a través de una de las fuentes del derecho (costumbre, jurisprudencia, doctrina legal etc.). "La norma, como concepto que es, puede existir por si sola; la ley, en tanto, necesita de legislador, promulgación y vigencia"³¹

Adicionalmente a lo manifestado en el párrafo anterior con relación a si una norma tiene carácter de jurídica o no, es necesario hacer distinción entre las distintas clases de normas que existen para un mejor entendimiento.

1.2.3 Clasificación de las normas.

A. Normas morales.

Las normas morales, *contrario sensu* a las normas jurídicas, carecen de la coercibilidad para exigir su cumplimiento. Así mismo carecen de una autoridad establecida que se encargue de juzgar y determinar si un acto es moral o no. Su aplicación y determinación es mediante la opinión popular por lo que no existe una recopilación escrita de lo que es considerado moral o no. Es la percepción popular la que determina si un acto es moral o no. "El comportamiento contrario a la moral debe ser desaprobado por los miembros de la comunidad. Estos deben reaccionar ante este tipo de comportamientos efectuando actos de desaprobación tales como la censura, manifestaciones de desprecio, etc. La moral se distingue del Derecho en que la reacción que

³¹ López Aguilar, Santiago, *Introducción al Estudio del Derecho*. Guatemala, Departamento de Publicaciones Universidad de San Carlos de Guatemala, 1983, pág. 70.

*prescribe, es decir, sus sanciones, no presenta el carácter de actos coercitivos.*³²

B. Normas legales.

Las normas legales "Son las que, formando un sistema coactivo, organizan la conducta social, mediante el establecimiento de derechos y deberes."³³ Contrario a las normas morales, es indispensable que las normas legales sean dictadas por un órgano estatal legitimado para el efecto, el cual en el ejercicio de la voluntad popular que le ha sido delegada emite las normas. Así mismo, para la aplicación de las normas legales es necesario contar con órganos jurisdiccionales establecidos para ese efecto sin olvidar que debe contar con el poder coercitivo para hacer que la norma sea cumplida determinando una sanción para el caso de un determinado comportamiento.

A pesar que dentro del ordenamiento jurídico de Guatemala, todas las normas legales son dictadas por órganos legales legitimados para el efecto, estas no tienen la misma jerarquía ni la misma prioridad de aplicación al momento de entrar en contienda una con otra.

1.2.4 Jerarquía normativa.

Al hablar de jerarquía normativa debe entenderse que es la relación que entre sí guardan las normas y la subordinación que entre sí existe. Esto quiere decir que una norma jurídica de menor rango será igualmente exigible al momento de existir un comportamiento o acción que contraríen lo que esta regula y que su cumplimiento es igual de obligatorio, indica que al momento de existir un conflicto entre distintas normas debe de prevalecer la de mayor rango. Es decir se refiere al "grado de importancia que en relación de mayor

³² Kelsen, Hans, *Teoría General de las Normas*. México, Editorial Trillas, 1994, pág. 40.

³³ Pereira-Orozco, Alberto, *Nociones Generales de Derecho I*. Guatemala, Ediciones de Pereira, 2010, Pág. 176, 6ta edición.

a menor y de menor a mayor, le asigna el Estado para regular la vida societaria”³⁴

En el caso concreto de Guatemala, las normas jurídicas adquieren su jerarquía dependiendo del órgano que las emita y en su caso del rango que la misma Constitución Política de la República pueda asignarle. Por ejemplo, la Asamblea Nacional Constituyente emite la Constitución y Leyes constitucionales, normas jerárquicamente superiores a las demás normas jurídicas, el organismo legislativo dicta la ley en forma de decretos, superior a los reglamentos y acuerdos; el Presidente y el Organismo Ejecutivo dictan acuerdos y reglamentos para el cumplimiento de las leyes subordinadas a las demás normas mencionadas. “En el orden jurídico jerárquico, las normas jurídicas se basan en la jerarquía y en la relación que entre sí guardan las normas jurídicas. En orden descendente, la jerarquía se construye a partir de la norma suprema: la Constitución Política, descendiendo a las normas superiores: decretos, reglamentos y acuerdos. Subordinados a la Constitución”³⁵

1.2.5 Supremacía constitucional.

El cuerpo legal que regula la vida en sociedad en los Estados considerados democráticos tiene como común denominador que cuenta con una norma jurídica de jerarquía superior a las demás, de la cual se desprenden las demás normas legales. Esta norma jurídica suprema es considerada superior a cualquier otra y las demás normas emitidas por cualquier otro órgano estatal no pueden contrariar en ningún aspecto lo establecido por esta. “En la mayoría de los sistemas jurídicos modernos un conjunto de normas va a adquirir unidad, cuando la validez de todas ellas derive de una norma en la cual todas las demás deben apoyarse y a la que se le denomina norma fundamental.”³⁶

³⁴ *Ibid.*, pág. 180.

³⁵ Castillo Gonzales, Jorge Mario, *Op. Cit.*, pág. 16.

³⁶ Chacón de Machado, Josefina y Gutiérrez de Colmenares, Carmen María, *Introducción al Derecho*, Guatemala, URL PROFASR, 2007, pág. 39.

Adicionalmente a regular comportamientos, es en la Constitución donde queda plasmada la forma en que deberá organizarse el Estado, los principios jurídicos que regirán su funcionamiento, los órganos que lo integrarán, el régimen político, etc. "La Constitución es un complejo normativo establecido de una sola vez que determina en forma completa y sistemática, las funciones del Estado, los órganos que las ejercen y su reglamentación, el ámbito de competencia y las relaciones entre ellos y de ellos con la comunidad, en la consecución de unos fines específicos del Estado."³⁷

La Constitución adquiere su supremacía al ser la manifestación de la voluntad del pueblo. Es la manifestación de cómo desea el pueblo que sea organizado el Estado, que funciones tendrá, el régimen político que deberá observar etc. Es importante recordar que el poder soberano no radica en el Estado sino es el pueblo quien lo ostenta y lo delega en el Estado a través de sus funcionarios para ejercerlo y es a través de la Constitución que esto se regula.

1.2.6 Obediencia del derecho

Parte esencial de las normas jurídicas es el carácter de obligatoriedad que estas llevan inmerso. Doctrinariamente esta obligatoriedad de cumplimiento de las normas es denominada como la imperatividad de la ley, la cual refiere que el cumplimiento de la misma no es sujeto a la potestad del habitante del Estado donde fue dictada la referida norma. Si bien es cierto, debido a la bilateralidad del Derecho, las normas jurídicas pueden conceder facultades o imponer deberes, esto no afecta la obligatoriedad del cumplimiento de la norma jurídica. Por un lado, a la persona a la que la norma jurídica le ha concedido una facultad, no puede negársele el ejercicio de esa facultad. Y por otro lado la persona a la que la norma jurídica le ha impuesto el cumplimiento de un deber no puede dejar de cumplirlo.

³⁷ Pereira-Orozco, Alberto, *Op. Cit.*, pág. 214,

Derivado de la imperatividad de las normas jurídicas puede encontrarse, entonces, que las normas jurídicas cuentan con dos características inherentes a las mismas. Las cuales son la Coactividad y la Coacción. Consistiendo la primera en la facultad que tiene el Estado de hacer cumplir la norma; y la segunda en la facultad que tiene el Estado de castigar el incumplimiento de la norma. El autor Máximo Pacheco hace una aclaración respecto a los dos conceptos previamente tratados estableciéndola como: *“Es necesario no confundir la coacción con la coactividad, la cual consiste en la posibilidad de imponer por la fuerza el cumplimiento de la norma al sujeto que pretende violarla”*³⁸ Entendiéndose del análisis de la previa definición que la coactividad busca obligar al cumplimiento de una norma y la coacción busca el castigo que existe por el incumplimiento de la misma.

Ambos conceptos, la coactividad y la coacción, son necesarios en las normas jurídicas debido a que si las mismas carecieran de estas características, su incumplimiento carecería de medios para asegurar su acatamiento.

1.2.7 Leyes constitucionales.

Al igual que la Constitución, esta clase de normas son creadas por la Asamblea Nacional Constituyente, sin embargo esto no quiere decir que la Constitución Política de la República y las Leyes Constitucionales estén a un mismo nivel jerárquico. Aun siendo creadas por el mismo órgano, la Constitución tiene primacía sobre las leyes constitucionales. Esto se da porque, las leyes constitucionales son creadas para desarrollar derechos y principios que la constitución considera fundamentales. Es decir, sin la Constitución no podrían existir leyes constitucionales ya que estas son creadas a partir de la primera. “La Constitución enuncia principios generales que deben ser desarrollados por normas jurídicas contenidas en cuerpos legales distintos de ella, pero que regulan materia constitucional. Se les denomina leyes constitucionales.”³⁹

³⁸ Pacheco G, Máximo. *Op. Cit.*, Pág. 49.

³⁹ Chacón de Machado, Josefina y Gutiérrez de Colmenares, Carmen María, *Op. Cit.*, pág. 41.

Aún cuando todas las normas jurídicas, en sus diferentes jerarquías, deban ser dictadas en concordancia con la Constitución, estas no siempre desarrollan directamente derechos o aspectos establecidos en esta. Debe tener presente el lector que aún cuando el Organismo Legislativo dicte normas como consecuencia de una norma suprema estas no adquieren el grado de ley constitucional. "Las Leyes nacionales dictadas en consecuencia de la Constitución, no son todas las leyes que puede sancionar el Congreso, sino únicamente aquellas previstas expresa o implícitamente en la ley suprema"⁴⁰

Debido a ser normas jurídicas desarrolladoras de principios constitucionales y por estar estas determinadas por la misma norma suprema, las leyes constitucionales tienen superioridad jerárquica sobre las normas de derecho interno. Cualquier norma que contravenga lo establecido en alguna de estas será inconstitucional.

A pesar que, como se indica en el párrafo anterior, existe una jerarquía normativa, existen casos concretos en las cuales las normas jurídicas se cuentan con regulaciones que contrarían las disposiciones la una de la otra. A estos casos se les denomina Antinomias Jurídicas, tema que será ampliado a continuación.

1.2.8 Antinomias jurídicas.

El término antinomia jurídica refiere al caso en el cual, dos o más normas jurídicas de igual jerarquía y ámbito de validez contienen regulaciones que son contrarias entre sí. "*Dos normas son contradictorias entre sí cuando, poseyendo los mismos ámbitos de validez, una afirma y la otra niega el deber jurídico de una determinada conducta. Los ámbitos de validez de las normas jurídicas son: personal, espacial, temporal y material.*"⁴¹ Surge entonces la

⁴⁰ Mouchet, Carlos y Zorraquin Becu, Ricardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, Argentina, Editorial Perrot, 1978, pág. 204.

⁴¹ Pacheco G, Máximo. *Op. Cit.*, Pág.

necesidad de determinar cuál de las dos o más normas en conflicto deben aplicarse al caso concreto. En el supuesto en que exista una contradicción entre dos normas, una especial y una general, deberá prevalecer la especial. *"Las disposiciones especiales de las leyes prevalecen sobre las disposiciones generales"*⁴². Así mismo, debe analizarse, en el caso en que dos o más normas establezcan situaciones o preceptos diferentes, cuál de las dos normas es de mayor jerarquía, debiendo prevalecer esta.

Es necesario aclarar que existen los casos que la doctrina denomina como Antinomias Impropias. En este caso, no exige que la incompatibilidad de normas tenga como efecto la eliminación de una de ellas del andamiaje jurídico. La consecuencia de las antinomias impropias es la no aplicación de una de las normas en el caso concreto, esto no quiere decir que la norma sea eliminada ya que esta será aplicada cuando el supuesto en el caso concreto cambie. "Es una situación que exige que se elimine del sistema una de las reglas. Esta decisión, inevitable, sobre cuál de esas reglas será preservada, se llevará a cabo mediante la utilización del criterio o de los criterios empleados para el efecto en el sistema."⁴³

Mediante la realización del presente capítulo se analizan doctrinariamente las consideraciones de distintos autores en relación a la naturaleza jurídica de la teoría de separación de poderes así como la jerarquía que estos tienen entre sí. Así mismo se realizó el análisis respecto a las distintas clases de normas jurídicas existentes en el Estado de Guatemala y la jerarquía que las mismas guardan entre sí. Siendo ambos estudios fundamentales para el presente trabajo de investigación con el objeto de alcanzar el objetivo general de la investigación.

⁴² Congreso de la República de Guatemala, Decreto 2-89, Ley del Organismo Judicial, artículo 13.

⁴³ Grau, Eros, *Interpretación y Aplicación del Derecho*. Madrid, España. Editorial Dykinson, 2015, Pág. 178.

Capítulo 2. Derecho Electoral

Es usual que al desarrollar la definición y estudio del Derecho Electoral se centren únicamente en el desarrollo del derecho de la población a elegir a las autoridades en las cuales se delega la administración del Estado. Sin embargo considera este autor que para poder entender el derecho electoral es necesario incluir en el estudio otros aspectos de suma importancia, como el análisis de la norma positiva y el espíritu del andamiaje jurídico de la acción de amparo que incide en la elección de las autoridades que representan a la población, tanto con sus fortalezas como sus deficiencias.

2.1.1 Definición

Para el autor Nohlen Dieter el Derecho Electoral se define como: "conjunto de normas reguladoras de la titularidad y ejercicio del derecho de sufragio, activo y pasivo, de la organización de la elección, del sistema electoral, de las instituciones y organismos que tienen a su cargo el desarrollo del proceso electoral y del control de la regularidad de ese proceso y la veracidad de sus resultados".⁴⁴

En la opinión del autor de esta investigación, la forma en que el jurista Nohlen Dieter define este derecho es la más completa puesto que hace mención a la organización de la elección, al sistema electoral, a las instituciones encargadas del desarrollo y fiscalización del proceso electoral, al tipo de sufragio así como a la regularidad del proceso. Debe tomarse en cuenta que al referirse al derecho electoral se da la aplicación de dos tipos de normas: las que regulan la elección de los diferentes órganos representativos y el proceso como esto se hace, es decir están orientadas a definir las reglas, procedimientos, frecuencia y disposiciones que deben observarse en la elección de los representantes que el pueblo elige, como la Ley electoral y de partidos políticos. Así como las normas que puedan afectar los derechos de los ciudadanos a participar en la elección ejerciendo el derecho a elegir y ser

⁴⁴ Nohlen, Dieter y otros. *Tratado de Derecho Electoral Comparado de América Latina*. México, FCE, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Universidad de Heidelberg, International IDEA, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Instituto Federal Electoral, 2007, Segunda Edición. Página 178.

electos. Para poder analizar a profundidad el Derecho Electoral es importante tener conocimiento sobre los antecedentes y hechos que tuvieron que suceder para que pudiera llegarse al sistema electoral del presente.

2.1.2 Antecedentes

Es considerado que el punto de partida para la creación de este Derecho fue la Revolución Francesa. Se considera esto debido a que antes de esta, todo el poder era representado y ostentado por el rey. Fue el cuestionamiento y la inconformidad con este método de gobierno que hizo que se buscaran soluciones alternativas, por muy violentas que estas fueran, para convertir la forma de gobierno en una que fuera el pueblo quien ostentara el poder soberano del Estado y así terminar con los abusos cometidos por estos regímenes totalitaristas. “La democratización del derecho liberal y la parlamentarización de los Estados fueron procesos que permitieron, a partir de los primeros años del siglo XIX, la construcción de las democracias modernas y el desarrollo constitucional.”⁴⁵ Como lo menciona la autora Perdicone de Valls, fue la democratización del Estado liberal el eje fundamental para la construcción de los estados democráticos como se conocen en la actualidad. Al hablar de Derecho Electoral obligadamente debe hacerse referencia a la democracia por lo que, para mejor entender del lector el tema será abordado a continuación.

2.1.3 Democracia

Con la palabra democracia se designa tradicionalmente el sistema de gobierno en el cual participa todo el pueblo, sea directo o indirectamente, entendiéndose por pueblo toda aquella parte de la población de un Estado habilitada para elegir a los gobernantes.⁴⁶

Se debe observar la democracia como un antecedente principal del derecho electoral, puesto que gracias a esta se puede afirmar, en los Estados que la

⁴⁵ Perdicone de Valls, María Gilda. *Op. Cit.* Pág. 221.

⁴⁶ Naranjo Mesa, Vladimiro. *Op. Cit.* Pág. 353.

aplican, que es la voluntad de la mayoría que rige la organización y funcionamiento del Estado, es importante destacar que al hacer mención que es la voluntad de la mayoría la que rige un Estado esto es con restricto respeto a la minoría, es decir la decisión de la mayoría con respeto de la minoría. Sin embargo, al referirse a la democracia, no únicamente se debe entender como el acto de elegir a los gobernantes que representarán la voluntad del pueblo. Más que una forma de gobierno debe entenderse la democracia como una forma de vida en la cual la sociedad de ese Estado en específico ha tomado la decisión de organizar al Estado de una forma en que sea el pueblo el titular del poder soberano y sea este quien lo delegue en sus gobernantes. "La democracia es un régimen que se justifica desde abajo y, en consecuencia, concibe el gobierno como un órgano que se superpone artificial y políticamente a una sociedad: *"Obedientia facit imperatem"*.⁴⁷ Aun cuando el término Democracia sea utilizado para definir múltiples situaciones como: una forma de gobierno, una forma de vida o una forma de Estado. Es esta última la que debe tomarse como aplicable para el estudio del Derecho Electoral que es el tema de investigación del capítulo actual.

Como características esenciales, un Estado es considerado democrático cuando existe la participación de la población en la actividad política, ya sea por medio del ejercicio de la democracia directa o indirecta es indispensable que exista participación de la población, legalmente capaz para hacerlo, en las tomas de decisiones a través de los métodos previamente establecidos para el efecto. "Participar del poder político directa o indirectamente – por medio de sus representantes- es y debe ser la principal característica de una democracia."⁴⁸

A pesar de ser característica esencial, no puede considerarse la sola participación de la población en la toma de decisiones como único requisito para afirmar que un Estado es democrático. Debe considerarse también que las condiciones y características para el ejercicio de la participación del

⁴⁷ Xifra Heras, Jorge, *Introducción al Estudio de las Modernas Tendencias Políticas*, Barcelona, Casa Editorial Urgel, 1954, página 191.

⁴⁸ Pediconde de Valls, María G. *Op. Cit.*, Pág. 73.

pueblo sean las óptimas. Para que la participación ciudadana sea considerada democrática deben observarse ciertos requisitos fundamentales doctrinariamente aceptados: a) más de un partido; b) sufragio universal; c) elecciones libres; d) elecciones periódicas. Considera el autor de la presente investigación que la inobservancia de alguno de los requisitos mencionados volvería inútil el ejercicio de la participación del pueblo, como sujeto en quien descansa el poder soberano, en la toma de decisiones ya que la carencia de uno de los requisitos mencionados ocasionaría que el proceso no fuera transparente y no cumpliera con el fin para el que fue establecido que es garantizar que el poder soberano sea ostentado por el pueblo. Puede tomarse como ejemplo un Estado que reuniera todos los requisitos mencionados a excepción de las periodicidad de las elecciones; en ese escenario el involucramiento de la población en la toma de decisiones carecería de sentido puesto que el poder soberano, una vez electo el gobernante, dejaría de pertenecer al pueblo y pasaría a ser propiedad de una sola persona o grupo de personas. Adicionalmente carecería la población de un método eficiente para el retorno del poder en un ocasional abuso por parte del gobernante. Doctrinariamente existen varios tipos de democracia, los cuales serán abordados a continuación.

A. Democracia directa

Al referirse a democracia antigua o directa se hace mención a los Estados en los cuales toda población está directamente involucrada y es consultada en todos los actos de gobierno o de actividad estatal previo a ser ejecutados. "Se basa en el principio del autogobierno, en el cual las funciones gubernativas son ejercidas por todos los ciudadanos. (...) Esta forma de participación popular solo es posible en Estados reducidos tanto en población como en territorio (...).⁴⁹" Únicamente es posible en Estados reducidos porque su aplicación en Estados de proporciones mayores tornaría la toma de decisiones en un proceso lento, reactivo y poco eficaz.

⁴⁹Pediconde de Valls, María G. *Op. Cit.* Pág 40.

B. Democracia Indirecta

Como su nombre lo indica, es aquella en la cual la actividad política del pueblo no se desarrolla directamente, sino por medio de sus representantes. Surgió como resultado de la amplia extensión territorial y el incremento de la población que – junto con el crecimiento de la burocracia y las funciones que tenía que desarrollar- hicieron cada vez más difícil y compleja la actividad estatal. Este tipo de democracia se basa en el principio de la soberanía popular, la separación de poderes y la teoría de la representación.

En los Estados donde se practica la democracia indirecta, el pueblo elige a sus representantes en quienes delega el poder público y confía en ellos la capacidad de decisión y ejecución de las acciones que consideren necesarias tomar para el correcto funcionamiento del Estado de acuerdo a los valores y directrices mediante los cuales fue constituido. Si bien es cierto la población no participa en todas las tomas de decisiones de forma personal se considera un Estado democrático ya que su poder de decisión fue delegado temporalmente en sus representantes y ellos en el ejercicio de este, toman las decisiones que mejor consideren.

Duverger define la democracia representativa como “el sistema político en que los gobernantes son elegidos por los ciudadanos y considerados de forma como sus representantes”, y agrega que este tipo de representación política es propio de las instituciones occidentales, aunque en la práctica, hay algunos regímenes liberales que permiten cierta participación directa de los ciudadanos mediante las formas de la llamada democracia semidirecta.⁵⁰ En Guatemala, el ejercicio de la elección de los gobernantes y de los representantes del pueblo en el Congreso de la República se hace en atención a los procesos señalados por la Ley Electoral y de Partidos Políticos, la cual cuenta con rango de Ley Constitucional.

⁵⁰ *Loc. Cit.*

2.1.4 Ley Electoral y de Partidos Políticos

En el ordenamiento jurídico guatemalteco es la Constitución Política de la República de Guatemala la norma suprema, a partir de la cual se desarrolla todo el andamiaje político, jurídico y administrativo del Estado de Guatemala. La norma suprema en el artículo 223 hace referencia a que lo relativo al ejercicio del sufragio, los derechos políticos, organizaciones políticas, autoridades y órganos electorales y proceso electoral será regulado por la ley de carácter Constitucional de la materia. Es por este artículo que se da la potestad y se obliga a los miembros de la Asamblea Nacional Constituyente a crear la Ley Electoral y de Partidos Políticos con el objeto de reformar el sistema jurídico electoral para que este sea acorde a los nuevos principios promulgados en la Constitución Política. Debido a la coyuntura política de la época y en atención a la forma poco democrática en la que históricamente habían sido colocados los gobernantes en el poder la Asamblea Nacional Constituyente toma la decisión de dotar de fuerza constitucional a la normativa que regirá el Derecho Electoral en el país. Esto con el objeto de blindar el andamiaje jurídico-administrativo que garantiza el respeto a la participación ciudadana y otorga los lineamientos mínimos para un ejercicio electoral transparente. Al darle carácter constitucional a la norma se logra también que, en caso se desee ser modificada, sean necesarios cumplir requisitos más rígidos para tal efecto y no sea tan fácilmente modificada como una norma ordinaria. Las únicas reformas que ha sufrido la mencionada ley son las contenidas en los Decretos 51-87, 74-87, 55-90, 10-04 y 26-2016 del Congreso de la República. En Guatemala, el ente encargado del desarrollo del proceso electoral y de la aplicación de la referida Ley es el Tribunal Supremo Electoral, órgano que será abordado a continuación.

2.2 Tribunal Supremo Electoral

Es un órgano colegiado de control y defensa del orden constitucional en Guatemala, por mandato de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, en el artículo 121, le corresponde al Tribunal Supremo Electoral ser la máxima autoridad en materia electoral. Es independiente y no supeditado a organismo alguno del Estado. Dichas características se le atribuyen con el fin de lograr un órgano independiente, capaz de tomar sus propias decisiones únicamente bajo la observancia de la ley sin la supervisión de ningún otro organismo del Estado para evitar que su actuar responda a intereses particulares ajenos a la ley. Pero no únicamente se busca garantizar su independencia mediante la no supeditación administrativa ante ningún organismo sino además, Con el fin de garantizar que no sufra injerencia o presión económica, la ley le asigna un 0.05% del presupuesto general de ingresos ordinarios del Estado, como mínimo, para cubrir su funcionamiento. La integración del Tribunal Supremo Electoral se hace mediante la designación por parte del Congreso de la República de 5 magistrados titulares y 5 magistrados suplentes, los cuales son electos de una nómina de 40 candidatos seleccionados por una comisión de postulación. Los magistrados electos duran 6 años en el ejercicio de su cargo y gozan de las mismas calidades, prerrogativas y responsabilidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia. No debe entenderse la participación del Congreso de la República en la elección de los Magistrados del Tribunal Supremo Electoral como un acto de supeditación del Tribunal ante el Congreso, desde una perspectiva estrictamente normativa, estando como se ha explicado previamente en la presente investigación, ante un claro caso de democracia indirecta. "La Ley Electoral y de Partidos Políticos le atribuye funciones de aplicación e interpretación de las disposiciones legales referentes a la materia electoral y a la inscripción y funcionamiento de organizaciones políticas; la resolución de recursos no judiciales que se interpongan; la adjudicación y declaración de validez de las elecciones y, en el orden administrativo, las relativas a la organización del proceso electoral y

al nombramiento y designación de funcionarios”⁵¹ La Ley Electoral y de Partidos Políticos le atribuye al Tribunal Supremo Electoral sus funciones y obligaciones en el artículo 125. La forma y normativa actual del referido Tribunal, esta ha sufrido una variante de modificaciones tanto normativas como funcionales, por lo que es necesario el estudio de los antecedentes de su creación.

2.2.1 Antecedentes

Desde la creación del Estado de Guatemala, es en la Constitución de 1945 donde por primera vez se hace referencia a la nulidad como único y exclusivo medio de impugnación en contra de los actos desarrollados durante el proceso electoral. Sin embargo este no era conocido por un órgano especializado e independiente puesto que era competencia del Congreso de la República el conocer del referido recurso en el caso de la elección a presidente y de diputados al Congreso de la Republica y en el de municipios le correspondía a la Junta Electoral Departamental.

Es hasta la Constitución promulgada en 1954 donde se regula la creación de un Tribunal Electoral como un órgano autónomo, creado con el objeto de administrar los procesos electorales. Fue regulado también en la referida Constitución que el único recurso disponible en contra de las decisiones del Tribunal Electoral era la acción de Amparo ante la Corte Suprema de Justicia. Con la creación de la Ley Electoral de 1956 se mantuvo la creación y funcionamiento del Tribunal Electoral manteniendo el recurso de Nulidad, sin embargo únicamente le dio la competencia al Tribunal Electoral de conocer este recurso en contra de las acciones genéricas y traslado al Congreso de la Republica la competencia para conocer del recurso de Nulidad en contra de las derivadas de la elección presidencial.

Con el alzamiento militar de Miguel Peralta Azurdía, en 1963 se convoca de nuevo a una Asamblea Nacional Constituyente dando como resultado la

⁵¹ Pereira-Orozco, Alberto. *Op. Cit.*, Pág. 242.

Constitución de 1965. En esta se sustituye la figura del Tribunal Electoral y es remplazada por el Registro y Consejo Electoral a quien se le da competencia en todo el territorio del país y es creado como un órgano autónomo. Nuevamente se regula que el único medio de impugnación en contra de las resoluciones del Registro y Consejo Electoral será el recurso de Nulidad y el recurso de Amparo; sin embargo, existe un retroceso en la supremacía del Registro Electoral debido a que el tribunal competente para conocer de los Amparos en su contra es la Sala de Apelaciones de la Capital. Así mismo, se persiste con otorgar la competencia para conocer del recurso de nulidad en contra de las elecciones presidenciales al Congreso de la República.

Fue bajo la vigencia de la referida ley que se llevaron a cabo las elecciones presidenciales de: Julio Cesar Méndez Montenegro, Carlos Arana Osorio, Kjell Eugenio Laugerud y Romeo Lucas García. A pesar de la poca transparencia con la que se desarrollaron los procesos electorales no es sino hasta 1985 que se promulga una nueva Ley Electoral y de Partidos Políticos que integra el Tribunal Supremo Electoral como hasta la fecha es conocido.

2.2.2 Atribuciones

La Ley Electoral y de Partidos Políticos regula en el artículo 125 las atribuciones y obligaciones del Tribunal Supremo Electoral, siendo las siguientes:

“a). Velar por el fiel cumplimiento de la Constitución, leyes, disposiciones que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos”⁵²

Se refiere al mandato que tienen los integrantes del Tribunal Supremo Electoral de garantizar que todas las decisiones y acciones que de él emanen sean de acuerdo a lo regulado por la norma suprema y nunca en conflicto con

⁵² Asamblea Nacional Constituyente, Decreto Ley 1-85, Ley Electoral y de Partidos Políticos. Artículo 125.

ella. Sus disposiciones y regulaciones deben ir orientadas a garantizar el libre ejercicio del derecho de organización y participación política de los ciudadanos con la capacidad para hacerlo.

“b) Integrar la institución encargada de emitir el documento único de identificación personal;”⁵³

Se refiere a la facultad y obligación que tiene el Tribunal Supremo Electoral de nombrar a un miembro titular y un suplente que integre el Consejo del Registro Nacional de las Personas –RENAP-. Se da esta atribución con el fin de coordinar los esfuerzos entre el Tribunal Supremo Electoral y el RENAP para mejorar los mecanismos de identificación de los Guatemaltecos, porque un proceso electoral transparente depende de la correcta identificación y clasificación de la población legalmente capaz para hacerlo.

“c) Convocar y organizar los procesos electorales; declarar el resultado y la validez de las elecciones o, en su caso, la nulidad parcial o total de las mismas y adjudicar los cargos de elección popular, notificando a los ciudadanos de la declaración de su elección;”⁵⁴

Indica que es potestad única y exclusiva del Tribunal Supremo Electoral organizar el proceso electoral, deber que no únicamente significa la inscripción de candidatos y el conteo de los votos emitidos para las distintas elecciones, la referida obligación incluye desde la convocatoria al evento electoral, así como toda la preparación previa para el correcto desarrollo de las elecciones o consultas populares; hacer el cálculo del presupuesto necesario para el evento electoral, adquirir los insumos necesarios, contratar al personal necesario, realizar las capacitaciones de personal, jornadas de empadronamiento, jornadas de información, llamamiento del voto, coordinación de los lugares donde funcionarán los centros de votación, coordinación de la logística de la distribución de enseres y cajas electorales, transmisión de datos el día de la votación, coordinación de seguridad, entre

⁵³ *Loc. Cit.*

⁵⁴ *Loc. Cit.*

otros. Así mismo debe computar los resultados de la votación garantizando la transparencia de los mismos así como adjudicar los cargos de elección popular a los ciudadanos que resulten legítimamente electos.

“d) Resolver, en definitiva, acerca de las actuaciones del Registro de Ciudadanos elevadas a su conocimiento en virtud de recurso o consulta”⁵⁵

La Ley Electoral y de Partidos Políticos en el artículo 155 establece las funciones que tiene a su cargo el Registro de Ciudadanos. El literal d) del artículo citado hace referencia a que es obligación del Tribunal Supremo Electoral revisar y resolver las actuaciones que el Registro de Ciudadanos, en el ejercicio de su cargo desarrolle, que sean sometidas a su conocimiento por recurso o consulta del interesado. Esto lo hace debido a que por mandato constitucional es el Tribunal Supremo Electoral, siendo la máxima autoridad en materia electoral, el encargado de revisar la correcta aplicación de Ley y resolver en definitiva los asuntos sometidos a su competencia.

“e) Cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones legales sobre organizaciones políticas y procesos electorales, así como dictar las disposiciones destinadas a hacer efectivas tales normas”⁵⁶

La Ley Electoral y de Partidos Políticos establece los lineamientos que todas las organizaciones políticas legalmente operantes en el país deben observar para su funcionamiento, creación, inscripción, cancelación, etc. Así mismo establece que es necesario llevar un registro de inscripción de candidatos, de afiliados a los partidos políticos, de los integrantes de sus órganos permanentes así como los demás que sean necesarios. Es deber del Tribunal Supremo Electoral velar por el adecuado cumplimiento de estas disposiciones así como dictar las que considere pertinentes, de conformidad con la ley, para garantizar el cumplimiento de las normas. Es, además, deber del Tribunal Supremo Electoral dictar las disposiciones que coadyuven en el

⁵⁵ *Loc. Cit.*

⁵⁶ *Loc. Cit.*

desarrollo de un proceso electoral transparente y velar por que su desarrollo sea de acuerdo a los principios y normas establecidos.

“f) Resolver en virtud de recurso acerca de la inscripción, sanciones, suspensión y cancelación de organizaciones políticas”⁵⁷

Por mandato legal, el órgano encargado de conocer y resolver a este respecto es el Registro de Ciudadanos, sin embargo, al ser el Tribunal Supremo Electoral la máxima autoridad en materia electoral, tiene la competencia para conocer en definitiva de los recursos planteados en contra de las resoluciones dictadas por el Registro de Ciudadanos en relación a la inscripción, sanción, suspensión y cancelación de organizaciones políticas.

“g) Resolver, en definitiva, todo lo relativo a las coaliciones o fusiones de partidos políticos y comités cívicos electorales.”

Como consecuencia de ser la máxima autoridad en materia electoral, es atribución del Tribunal Supremo Electoral resolver de forma definitiva los asuntos que mediante recurso sean sometidos a su competencia por las organizaciones políticas cuando estas consideren que la normativa que regula la materia está siendo violentada o aplicada de una forma incorrecta por el Registro de Ciudadanos en el ejercicio de sus funciones relativas a la inscripción de coaliciones y fusiones de partidos políticos y comités cívicos electorales.

“h) nombrar a los integrantes de las Juntas Electorales Departamentales y Municipales y remover a cualquiera de sus miembros por causa justificada, velando por su adecuado funcionamiento.”⁵⁸

Por mandato legal, las Juntas Electorales Departamentales y Municipales son las encargadas del desarrollo del proceso electoral en su jurisdicción. Es atribución del Tribunal Supremo Electoral su nombramiento siguiendo los

⁵⁷ *Loc. Cit.*

⁵⁸ *Loc. Cit.*

requisitos y calidades necesarias para ser miembro de estas. Así mismo debe velar por el correcto funcionamiento de las Juntas Electorales Departamentales y Municipales teniendo la capacidad de remover a sus integrantes con justa causa.

“ i) velar por la adecuada y oportuna integración de las juntas receptoras de votos.”⁵⁹

Es deber del Tribunal Supremo Electoral velar por que las Juntas Receptoras de Votos sean integradas en un plazo prudente respetando la normativa legal que indica que estas deben estarlo a más tardar 15 días previo a la fecha de la elección correspondiente. Así mismo es su deber garantizar la correcta capacitación y orientación de sus integrantes. Adicionalmente, debe el Tribunal velar por que los integrantes de las mismas sean los más adecuados garantizando la independencia y confiabilidad de las juntas.

“ j) Investigar y resolver sobre cualquier asunto de su competencia que conozca de oficio o en virtud de denuncia”⁶⁰

Es atribución del Tribunal Supremo Electoral en su calidad de máxima autoridad en la materia el investigar de oficio las situaciones que considere necesarias así como resolver de las que sean puestas a su conocimiento que carezcan de procedimiento o dependencia encargada para el efecto.

“ k) poner en conocimiento de las autoridades competentes, los hechos constitutivos de delito o falta que tuviere conocimiento, en materia de su competencia”⁶¹

Como consecuencia del desarrollo de sus funciones, es probable que el Tribunal Supremo Electoral tenga conocimiento de actos u omisiones que sean constitutivos de delitos o faltas, los cuales está obligado a denunciar

⁵⁹ *Loc. Cit.*

⁶⁰ *Loc. Cit.*

⁶¹ *Loc. Cit.*

ante las autoridades correspondientes. Esto no únicamente abarca a los terceros que intervengan solicitando servicios del Tribunal sino también de los miembros y trabajadores del mismo.

“ l) requerir la asistencia de la fuerza pública para garantizar el desarrollo normal de los procesos electorales, la cual deberá prestarse en forma inmediata y adecuada”⁶²

Para el desarrollo pacífico de los eventos electorales es necesaria la coordinación con la fuerza pública para prevenir hechos de violencia y hechos que entorpezcan o interrumpan las votaciones, cómputo de votos o transmisión de datos. Es importante la coordinación y planificación ya que existen lugares con altos índices de conflictividad donde con anterioridad se han dado hechos que imposibilitan el correcto desarrollo de las votaciones. Es deber del Tribunal Supremo Electoral identificar estos puntos y en coordinación con la fuerza pública tomar medidas que garanticen el desarrollo pacífico del evento electoral.

“ m) resolver las peticiones y consultas que sometan a su consideración los ciudadanos u organizaciones políticas, relacionadas con los asuntos de su competencia”⁶³

En concordancia con el derecho constitucional de petición, cualquier ciudadano puede realizar peticiones o consultas al Tribunal Supremo Electoral en asuntos de su competencia y éste está obligado a resolverlos de conformidad con la Ley.

“ n) resolver los recursos que deba conocer de conformidad con la ley”⁶⁴

Es deber del Tribunal Supremo Electoral resolver los recursos que le sean planteados y que de conformidad con la ley sean de su competencia. Debe

⁶² *Loc. Cit.*

⁶³ *Loc. Cit.*

⁶⁴ *Loc. Cit.*

observar el Tribunal los plazos y procedimientos establecidos en la Ley para su efectiva y pronta resolución. Así mismo debe el Tribunal resolver en concordancia con la ley, respetando y haciendo respetar la ley.

“ o) nombrar, remover y sancionar a los funcionarios y personal a su cargo”⁶⁵

Por ser el Tribunal Supremo Electoral un ente independiente, tiene la capacidad de nombrar y remover libremente a sus funcionarios y empleados sin injerencia de organismo alguno del Estado. Esto se da con el fin de garantizar la independencia del Tribunal Supremo Electoral, con el único requisito de observar las leyes de trabajo en el nombramiento, sanción y remoción de su personal.

“ p) dictar su reglamento interno y el de los demás órganos electorales”⁶⁶

En atención a ser un ente independiente y por ley ser la máxima autoridad en materia electoral, le corresponde dictar y/o reformar el reglamento desarrollador de la Ley Electoral y de Partidos Políticos así como los reglamentos internos que considere pertinentes para regular los procesos y actividades que ese ente desarrolle.

“ q) elaborar y ejecutar su presupuesto anual y cumplir con lo que para el efecto establece la Constitución Política de la República de Guatemala”⁶⁷

Por mandato de la ley constitucional de la materia, al Tribunal Supremo Electoral le corresponde una asignación presupuestaria equivalente a un 0.5% del Presupuesto General de Ingresos del Estado. En concordancia con esta norma le corresponde al Tribunal Supremo Electoral elaborar y ejecutar su presupuesto operativo anual procurando su mejor utilización cumpliendo con las normativas aplicables.

⁶⁵ *Loc. Cit.*

⁶⁶ *Loc. Cit.*

⁶⁷ *Loc. Cit.*

“ r) compilar y publicar la jurisprudencia en materia electoral”⁶⁸

Como consecuencia de la actividad desarrollada por el Tribunal Supremo Electoral en el ejercicio de su competencia, los ciudadanos que consideren que las decisiones dictadas por el Tribunal vulneren sus derechos podrán acudir, agotando la vía administrativa, a la Corte Suprema de Justicia. Es deber del Tribunal recopilar la jurisprudencia que de estas acciones se derive.

“ s) publicar la memoria del proceso electoral y sus resultados, dentro de los seis meses después que el proceso electoral haya concluido”⁶⁹

Con el fin de dar a conocer los resultados y datos relativos al proceso electoral, es deber del Tribunal Supremo Electoral realizar una recopilación de todos los datos y sucesos relevantes acaecidos en cada proceso electoral.

“ t) Aplicar de conformidad con la Ley del Organismo Judicial las disposiciones legales referentes a la materia electoral y a la inscripción y funcionamiento de organizaciones políticas”⁷⁰

Con el fin contar con una aplicación armonizada de las normas de Derecho Electoral y siendo el Tribunal Supremo Electoral la máxima autoridad de la materia, creado al mismo nivel, con las mismas prerrogativas y calidades de sus miembros, que la Corte Suprema de Justicia el constituyente consideró adecuado que en la aplicación e interpretación de las normas esté sujeto a las mismas disposiciones que los tribunales de justicia.

“ u) Diseñar y ejecutar programas de formación y capacitación cívico electoral”⁷¹

Como fue explicado previamente en el presente trabajo de investigación, la principal característica de la democracia es la participación ciudadana, por lo

⁶⁸ *Loc. Cit.*

⁶⁹ *Loc. Cit.*

⁷⁰ *Loc. Cit.*

⁷¹ *Loc. Cit.*

que con el fin de lograr una mayor participación de la población así como una participación informada dentro de los procesos electorales, es deber del Tribunal Supremo Electoral crear programas que incidan en la formación de la ciudadanía dentro de los temas electorales.

“ v) Resolver en definitiva todos los casos de su competencia que no estén regulados por la presente ley”⁷²

Debido a ser el máximo rector en materia electoral, es responsabilidad del Tribunal Supremo Electoral la interpretación de las diferentes normas aplicables, para poder resolver los casos no previstos en la Ley Electoral y de Partidos Políticos. Cumpliendo con los principios y normas constitucionales y en total apego a la ley. Dicha resolución será definitiva.

2.2.3 Supremacía otorgada

La Ley Electoral y de Partidos Políticos otorga al Tribunal Supremo Electoral la calidad de máxima autoridad en materia electoral. Calidad que está regulada en el artículo 121 de la referida norma. “ El Tribunal Supremo Electoral es la máxima autoridad en materia electoral. Es independiente y por consiguiente no supeditado a organismo alguno del Estado. Su organización, funcionamiento y atribuciones están determinados en esta ley”⁷³

Al atribuirle la calidad de máxima autoridad en la materia, el constituyente le da la competencia al Tribunal para conocer todos los casos en materia electoral de forma exclusiva. La Ley Electoral y de Partidos Políticos, otorga dos recursos interponibles durante el proceso electoral en contra de las decisiones emanadas del Tribunal, los cuales serán abordados más adelante dentro del presente trabajo de investigación. Sin embargo, por ser la máxima autoridad será el mismo Tribunal Supremo Electoral el encargado de conocer de los recursos interpuestos en contra de sus decisiones.

⁷² *Loc. Cit.*

⁷³ *Loc. Cit.*

En caso la persona que interponga el recurso considere que la forma en que fue resuelto el mismo viola sus derechos constitucionales, este podrá plantear la acción de amparo en contra del Tribunal Supremo Electoral, agotando la vía administrativa. Sin embargo, al momento en que la Corte Suprema de Justicia, constituida como Tribunal de Amparo, examine las actuaciones dentro del proceso que motivó el amparo, el análisis únicamente se limitará a examinar el aspecto jurídico del acto reclamado y no a los hechos probados dentro del mismo. " Artículo 10. Procedencia del Amparo... g) En materia política, cuando se vulneren derechos reconocidos por la ley o por los estatutos de las organizaciones políticas. Sin embargo, en materia puramente electoral, el análisis y examen del tribunal se concretará al aspecto jurídico, dando por sentadas las cuestiones de hecho que se tuvieron por probadas en el recurso de revisión;"⁷⁴

2.2.4 Órganos que integran lo integran

A. Inspector General.

El Inspector General del Tribunal Supremo Electoral tiene como fin primordial vigilar el cumplimiento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos así como de las reglamentaciones y disposiciones emanadas del pleno de Magistrados del Tribunal. Así mismo asume la función de contralor de las actividades administrativas que el Tribunal desarrolla, debiendo velar por el efectivo funcionamiento de estas.

En la práctica, es usual que los partidos políticos en contienda por los distintos puestos de elección popular inicien a hacer propaganda antes de la convocatoria a elecciones, fecha en que legalmente puede iniciarse la promoción de candidatos. Es deber del Inspector General la supervisión del desarrollo de la propaganda electoral en todo el territorio del país. Así mismo es deber del referido funcionario investigar los hechos que violen las normativas electorales, delegando a inspectores para que realicen la

⁷⁴ Asamblea Nacional Constituyente, Decreto 1-86, Ley de Amparo Exhibición Personal y Constitucionalidad. Artículo 10.

investigación y reporte correspondiente. Sin embargo, no es necesaria la denuncia de esos hechos para que proceder a investigar ya que podrá hacerlo de oficio. Derivado de esto, el inspector general deberá resolver las cuestiones sean de su competencia y deberá elevar las que no a quien corresponda, debiendo hacer las denuncias correspondientes ante las autoridades de los hechos que constituyan delitos o faltas.

Por su cargo, "El Inspector General del Tribunal Supremo Electoral tendrá las mismas calidades, prerrogativas, inmunidades y prohibiciones que el Secretario General"⁷⁵ las cuales se traducen, a las mismas que los magistrados de las salas de apelaciones.

B. Auditor

Como en los casos de las entidades particulares, el Auditor es el encargado de evaluar la gestión administrativa y financiera de la institución. De los resultados de su evaluación debe rendir informes a la máxima autoridad del Tribunal Supremo Electoral. Por disposición de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, obligatoriamente deberá rendir informe de sus actividades cada tres meses o bien cuando le sea ordenado por el Tribunal.

Adicionalmente el Auditor tiene una especial importancia durante el proceso electoral, ya que deberá fiscalizar el ejercicio de los órganos electorales, verificando las operaciones y actividades de estos. "Artículo 150. Atribuciones. a) Verificar las actividades, materiales, elementos y operaciones de los órganos electorales dentro del proceso electoral, de conformidad con el reglamento respectivo, a fin de garantizar la pureza del mismo"⁷⁶. Dentro de la fiscalización del proceso electoral también deberá velar por que los materiales utilizados para el proceso cumplan con todos los requisitos legales. Adicionalmente a las funciones de fiscalización dentro de la

⁷⁵ Asamblea Nacional Constituyente, Decreto Ley 1-85, Ley Electoral y de Partidos Políticos. Artículo 146.

⁷⁶ Asamblea Nacional Constituyente, Decreto Ley 1-85, Ley Electoral y de Partidos Políticos. Artículo 150.

institución y del proceso electoral, deberá el Auditor realizar auditorías a los partidos políticos legalmente constituidos con relación a su financiamiento.

Las calidades que el funcionario debe reunir para poder ser nombrado para el cargo son: ser guatemalteco, estar en el libre ejercicio de sus derechos y ser Contador Público y Auditor colegiado activo. El listado de sus atribuciones se encuentra regulado en el artículo 150 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos. Como fue mencionado previamente, los Órganos Electorales, cobran mayor relevancia previo al desarrollo de un proceso electoral, el cual será detallado a continuación.

2.3 Proceso electoral.

Durante el desarrollo del proceso electoral se dan una serie de eventos normados por la Ley Electoral y de Partidos Políticos, desde la convocatoria a elecciones hasta la finalización del proceso. Durante el proceso electoral los denominados órganos electorales cobran mayor relevancia dentro del Tribunal Supremo Electoral puesto que son estos los encargados del desarrollo del mismo, los cuales serán abordados a continuación.

2.3.1 Órganos electorales

A. Registro de Ciudadanos.

El Registro de ciudadanos está a cargo de un Director General, quien para optar al cargo deberá tener las mismas calidades que un Magistrado de la Corte de Apelaciones y tendrá las mismas prerrogativas, inmunidades y prohibiciones.

Previo al desarrollo del proceso electoral y durante el desarrollo del mismo, el Registro de ciudadanos cumple con importantes funciones con el fin de garantizar que el evento electoral se desarrolle con total

transparencia y eficacia. Le corresponde a esta dependencia inscribir a los nuevos ciudadanos así como elaborar y depurar el padrón electoral que se utilizará el día de las elecciones. Previo a la convocatoria de elecciones, y siguiendo los plazos determinados en la ley, le corresponde al Registro de Ciudadanos inscribir a las organizaciones políticas que cumplan con los requisitos establecidos para el efecto, así mismo le corresponde resolver sobre la cancelación y suspensión de las organizaciones políticas. Adicionalmente es atribución del Registro conocer y resolver sobre la inscripción de los candidatos a elección popular, debiendo verificar que las asambleas en las cuales fueron electos para representar a su organización política se hayan desarrollado con normalidad y cumplan con los requisitos de ley para poder ser inscritos. En caso la asamblea en la cual fue electo cumpla con los requisitos de ley, y si el candidato cumple con los requisitos para poder optar al cargo público, es deber del registro inscribirlo y otorgarle la credencial que lo acredita como tal.

Administrativamente el Registro de Ciudadanos se divide en:

❖ Departamento de Inscripción de Ciudadanos y Elaboración de Padrones.

A cargo de un jefe y subjefe, corresponde a este departamento inscribir a los ciudadanos del distrito central y de los municipios de Guatemala, para lo cual deberá realizar campañas de empadronamiento colocando puestos para el efecto en distintas locaciones de su jurisdicción que faciliten el acceso de los ciudadanos.

En los demás departamentos deberá supervisar las inscripciones que las Delegaciones y Sub Delegaciones del Registro de Ciudadanos realicen. Adicionalmente le corresponde a este departamento la supervisión de las funciones del Centro de Procesamiento de Datos en lo que respecta a la formación del padrón electoral. Es deber de este departamento realizar la entrega del padrón de electores que emitirán su sufragio en cada una de

las mesas electorales, debiendo entregar éste a las Juntas Receptoras de Votos.

❖ **Departamento de Organizaciones Políticas**

Está a cargo de un Jefe, quien para ser nombrado deberá reunir las mismas calidades que el Director del Registro de Ciudadanos y tendrá las mismas inmunidades y prerrogativas que éste. Le corresponde a este departamento coordinar las funciones de las delegaciones y sub delegaciones del Registro de Ciudadanos, en asuntos de su competencia. El referido departamento tiene a su cargo la función de "Artículo 167. Atribuciones. ... d) Llevar los registros de inscripciones, funcionamiento, funciones, coaliciones y cancelaciones y sanciones de las organizaciones políticas, de inscripción de candidatos a cargos elección popular, de los afiliados de los partidos políticos, de los integrantes de sus órganos permanentes, así como los demás que sean necesarios;"⁷⁷

❖ **Delegaciones Departamentales del Registro de Ciudadanos**

Por disposición legal, el Registro de ciudadanos tendrá una delegación en cada una de las cabeceras departamentales. Estas conocen todo lo relacionado a la inscripción de candidatos a puestos de elección popular dentro de su jurisdicción. Supervisan los procesos electorales en su departamento así como están encargadas de supervisar las actividades de las delegaciones municipales correspondientes al departamento a su cargo. Así mismo, son las encargadas de "inscribir y acreditar a los fiscales de los partidos políticos y comités cívicos electorales que fungirán ante las juntas electorales departamentales y municipales"⁷⁸

⁷⁷ Asamblea Nacional Constituyente, Decreto Ley 1-85, Ley Electoral y de Partidos Políticos. Artículo 167.

⁷⁸ Asamblea Nacional Constituyente, Decreto Ley 1-85, Ley Electoral y de Partidos Políticos. Artículo 169.

❖ Subdelegaciones Municipales del Registro de Ciudadanos

Por disposición legal el Registro de ciudadanos cuenta con una subdelegación en cada cabecera municipal del territorio del país. La referida dependencia conoce todo lo relativo a la inscripción de candidatos a cargos de elección popular en su jurisdicción. Es la encargada de coordinar los procesos de elección en el municipio a su cargo así como de desarrollar todas las actividades orientadas al empadronamiento de los ciudadanos en la jurisdicción de la subdelegación.

B. Juntas Electorales Departamentales.

“Las juntas electorales departamentales y las juntas electorales municipales, son órganos de carácter temporal, encargados de un proceso electoral en su respectiva jurisdicción. Tendrán su sede en la cabecera departamental o municipal respectiva”⁷⁹ Al indicar la legislación que son los encargados de un proceso electoral en su jurisdicción se refiere a la organización en general de la misma, abarcando temas operativos, administrativos y legales. Es su responsabilidad nombrar a los integrantes de las juntas electorales municipales así como de entregarles todos los documentos, materiales e insumos que puedan utilizar para el cumplimiento de su función. Deben las juntas electorales departamentales totalizar los resultados de las votaciones realizadas en el departamento de su jurisdicción, utilizando únicamente los documentos que reciba por parte de las juntas electorales municipales. Luego de la contabilización de los documentos recibidos deberán declarar los resultados de las elecciones celebradas en cada uno de los municipios de su jurisdicción pronunciándose sobre la validez o nulidad de los mismos, cuando corresponda.

Por ser un **órgano de carácter temporal**, constituido exclusivamente para el proceso electoral, las Juntas Electorales, tanto departamentales como

⁷⁹ Asamblea Nacional Constituyente, Decreto Ley 1-85, Ley Electoral y de Partidos Políticos. Artículo 171.

municipales, quedarán disueltas al momento en que el Tribunal Supremo Electoral declare concluido el proceso electoral.

C. Juntas Electorales Municipales

Como se indicó previamente en el presente trabajo de investigación, estas son nombradas por las Juntas Electorales Departamentales. Las juntas electorales municipales son las encargadas de la organización y supervisión de las elecciones en sus respectivos municipios. Así mismo son los encargados de seleccionar los lugares en donde se encontrarán los centros de votación en su jurisdicción así como de velar por que estos reúnan las características necesarias y se encuentren en buen estado. Adicionalmente son los encargados de distribuir las cajas electorales a todos los presidentes de cada junta receptora de votos de su jurisdicción. Son los encargados de dar posesión y fiscalizar el inicio de labores de las juntas receptoras de votos. Deben estos recopilar los documentos electorales de las juntas receptoras de votos y con base a estos, establecer el resultado de la votación dentro del municipio de su jurisdicción. Al finalizar el día de la elección son los responsables de trasladar todos los documentos a la junta electoral departamental en el plazo de un día. Al igual que las juntas electorales municipales son órganos de carácter temporal y, quedarán disueltas al momento en que el Tribunal Supremo Electoral declare concluido el proceso electoral.

D. Juntas Receptoras de Votos

“Las juntas receptoras de votos son órganos de carácter temporal. Tendrán a su cargo y serán responsables de la recepción, escrutinio y cómputo de los votos que les corresponda recibir en el proceso electoral”⁸⁰ A consideración del autor del presente trabajo de investigación, a pesar de estar en la escala más baja jerárquicamente entre las juntas electorales, las Juntas Receptoras

⁸⁰ Asamblea Nacional Constituyente, Decreto Ley 1-85, Ley Electoral y de Partidos Políticos. Artículo 179.

de Votos (o JRV como comúnmente se le denomina en la práctica) realizan una de las labores más importantes en un proceso electoral, ya que son los encargados de realizar el cómputo de los votos emitidos así como de realizar la clasificación de los mismos. Es únicamente con base a los documentos que las "JRV" emiten que las Juntas Electorales Municipales computan los votos y los trasladan a las Juntas Electorales Departamentales.

Las juntas electorales municipales deberán instalar una junta receptora de votos en cada municipio, cantón o caserío donde existan más de quinientos (500) votantes inscritos, no pudiendo superar los seiscientos (600) votantes para cada junta receptora de votos. Es importante señalar que durante el ejercicio de su cargo como miembros de una "JRV" gozarán de las mismas inmunidades que un alcalde municipal.

2.4 Desarrollo del proceso electoral

2.4.1 Convocatoria a elecciones.

Contrario Sensus a lo usualmente considerado, en Guatemala el proceso electoral no inicia con la llegada del primer día calendario del año electoral. La normativa regula que un proceso electoral no inicia hasta el momento en que el mismo es convocado por la autoridad competente. "El proceso electoral se inicia con la convocatoria a elecciones y termina al ser declarado su conclusión por el Tribunal Supremo Electoral"⁸¹ Por mandato legal las elecciones deben ser convocadas la segunda o tercera semana del mes de enero del año en que serán celebradas las elecciones, señalando en el mismo el día en que será celebrada la primera elección (conocida como primera vuelta), la cual deberá ser realizada un día domingo del mes de Junio del año en que serán realizadas las elecciones, y la fecha en que será celebrada la segunda elección presidencial (segunda vuelta) en caso fuese necesario, la cual deberá realizarse un domingo del mes de octubre del

⁸¹ Asamblea Nacional Constituyente, Decreto Ley 1-85, Ley Electoral y de Partidos Políticos. Artículo 193.

mismo año. Adicionalmente la convocatoria deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 197 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

2.4.2 Propaganda electoral

La propaganda electoral está permitida desde el momento en que el Tribunal Supremo Electoral convoca a elecciones. "La propaganda electoral es libre sin más limitaciones que las establecidas en esta ley y de los actos que ofendan la moral o afecten el derecho de propiedad o al orden público."⁸² Considera el autor de la presente investigación resaltar que la legislación de la materia establece que durante el proceso electoral es potestad exclusiva del Tribunal Supremo Electoral la aplicación de las disposiciones legales relacionadas a la propaganda electoral.

2.4.3 Inscripción de candidatos a elección popular.

Desde el día siguiente a la convocatoria a elecciones podrán los partidos políticos o comités cívicos inscribir a sus candidatos a elección popular llenando los requisitos establecidos en el artículo 214 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos. La inscripción de los candidatos cobra especial importancia ya que los candidatos podrán elegir el lugar en que aparecerán en la papeleta electoral en el orden en que vayan siendo inscritos. Es decir, el primero en ser oficialmente inscrito escogerá primero la posición en la que desea aparecer en la papeleta, el segundo en ser oficialmente inscrito escogerá después del primero y así sucesivamente. Los partidos políticos y comités cívicos podrán inscribir a sus respectivos candidatos hasta 60 días antes del día señalado en la convocatoria como día para la elección.

⁸² Asamblea Nacional Constituyente, Decreto Ley 1-85, Ley Electoral y de Partidos Políticos. Artículo 219.

2.4.4 Padrón electoral

Se conoce como padrón electoral al registro que lleva el Tribunal Supremo Electoral de los votantes legalmente inscritos y con pleno goce de sus derechos civiles y políticos. El cual deberá dividirse por cada municipio creando un padrón electoral municipal. "El Tribunal Supremo Electoral deberá proceder a la división de cada padrón electoral municipal atendiendo a criterios de residencia, acceso, distancia, seguridad, población y condiciones necesarias para la instalación de las juntas receptoras de votos. En los centros urbanos, el padrón electoral deberá garantizar a los ciudadanos emitir su voto en mesas instaladas en la zona en que residan."⁸³ Para poder garantizar lo anteriormente expuesto es necesario que los ciudadanos mantengan actualizados sus datos en el Tribunal Supremo Electoral, de lo contrario se da el acostumbrado caso que los ciudadanos tengan que movilizarse a otros municipios o departamentos para poder emitir su sufragio. De conformidad con el artículo 224 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos así como del artículo 6 del reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, el padrón electoral estará "cerrado" 120 días antes del día de la elección, las personas que acudan a empadronarse después de la referida fecha podrán ser empadronadas pero no podrán emitir su sufragio en la elección del año en curso sino hasta la siguiente elección. El Tribunal Supremo Electoral ha dado un gran avance en el tema de trashumancia electoral, comúnmente denominado "acarreo de votantes" al emitir el acuerdo 1-2015 en el cual, a partir de su publicación y durante el proceso electoral del año 2015 los votantes únicamente podrán actualizar su residencia dentro del mismo municipio en el cual están legalmente inscritos.

2.4.5 Votación

Las juntas receptoras de votos deberán abrir a los electores el día de la votación, en la fecha que se estableció en el acuerdo de convocatoria como

⁸³ Asamblea Nacional Constituyente, Decreto Ley 1-85, Ley Electoral y de Partidos Políticos. Artículo 219.

día de la elección, a partir de las 7am y deberá finalizar a las 6pm del mismo día, pudiendo ejercer su sufragio posterior a esa hora únicamente los ciudadanos que ya se encuentren en la cola al momento del cierre. La cantidad de juntas receptoras de votos a utilizarse el día del evento electoral es determinada por el Tribunal Supremo Electoral 60 días antes del día del evento. Todo el evento será fiscalizado por las organizaciones políticas que estén participando en el mismo, para lo cual estas podrán nombrar fiscales de mesa para que estén presentes en cada uno de los pasos, desde antes de la apertura del centro de votación hasta el escrutinio de los votos. El artículo 234 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos establece las razones por las cuales podrá declararse la nulidad de las votaciones en una específica Junta Receptora de Votos, las cuales son: "a.) Cuando la bolsa que contiene los votos hubiere sido violada, b.) Por otros medios parezca evidente la comisión de falsedad, coacción, violencia o amenaza ejercida sobre los miembros de la junta o sobre los ciudadanos durante la realización del proceso electoral; y c.) Se haya cometido cualquier otro acto que razonablemente pueda haber alterado el resultado de la votación."⁸⁴ Así mismo, a petición de cualquier organización política inscrita en la contienda, o bien de oficio, el Tribunal Supremo Electoral podrá declarar la nulidad de las votaciones en cualquier municipio cuando haya sido declarada la nulidad especial en un tercio o más de las Juntas Receptoras de Votos. Así mismo, podrá hacerlo si hubieren habido actos vandálicos de destrucción durante el proceso electoral.

En un plazo no mayor de 5 días hábiles, después de finalizado el proceso electoral, la Junta Electoral Departamental deberá convocar a una audiencia de revisión de escrutinios, la cual se utilizará para que los partidos políticos, a través de su fiscal departamental o secretario general, comparezcan a impugnar los votos que hayan sido señalados, a través de los procedimientos establecidos, por sus fiscales de Junta Receptora de Votos como anómalos. Adicionalmente a la referida audiencia de revisión, durante el desarrollo del proceso electoral las partes involucradas tienen una serie de recursos a su disposición.

⁸⁴ Asamblea Nacional Constituyente, Decreto Ley 1-85, Ley Electoral y de Partidos Políticos. Artículo 219.

2.4.6 Medios de Impugnación durante el proceso electoral

A. Recurso de Nulidad

Durante el Proceso Electoral procede este recurso en contra de toda decisión, acto o resolución que se dicte. Esta deberá ser resuelta por el Tribunal Supremo Electoral y deberá ser planteado el recurso dentro de los 3 días hábiles siguientes a la última resolución.

b. Legitimación

Para poder plantear cualquier recurso de los mencionados que caben dentro del proceso electoral, deberá el interesado acreditar debidamente su legitimación. Pudiendo actuar el secretario general, los fiscales nacionales, los secretarios departamentales y fiscales departamentales en el ámbito que les compete.

El presente capítulo se desarrolla con el objeto de determinar la naturaleza jurídica, jerarquía y especialidad del Tribunal Supremo Electoral, en virtud que a consideración del autor del presente trabajo de investigación es fundamental que el lector tenga el conocimiento básico respecto a las calidades que ostenta la máxima autoridad en materia electoral en Guatemala.

Capítulo 3

Acción Constitucional de Amparo

3.1 Derecho Constitucional

El Derecho Constitucional es una de las ramas del Derecho más estudiadas y definidas por los juristas. Existiendo una amplitud de definiciones, considerando cada uno de los autores que se han dedicado a su estudio distintos aspectos para poder definirlo y estudiarlo. Entre las definiciones mas acertadas, a juicio de el presente autor, se pueden considerar las siguientes:

El autor Vladimiro Najaro Mesa considera el Derecho Constitucional como: *“La rama del Derecho Público que estudia la estructura del Estado dentro del marco de la Constitución, la situación del individuo frente al poder del Estado, la organización y funcionamiento de ese poder en sus aspectos fundamentales y las instituciones políticas que constituyen el soporte de la vida estatal”*⁸⁵

Guillermo Cabanelas define el Derecho Constitucional como *“la rama del Derecho político que comprende las leyes fundamentales del Estado que establecen la forma de gobierno, los derechos y deberes de los individuos y la organización de los poderes públicos”*⁸⁶

A su vez el jurista Manuel Ossorio lo define como: *La Rama del Derecho Público que tiene por objeto la organización del Estado y sus poderes, la declaración de los derechos y deberes individuales y colectivos, y las instituciones que los garantizan*⁸⁷

⁸⁵ Naranjo Mesa, Vladimiro. *Op. Cit.* Pág. 14.

⁸⁶ Término consultado: Derecho Constitucional. *Diccionario jurídico elemental*, Guillermo Cabanelas. Argentina, Editorial Heliasta, 2001, pág. 124.

⁸⁷ Término consultado: Derecho Constitucional. *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*, Manuel Ossorio.. Argentina, Editorial Heliasta, pág. 22.

Felipe Tena Ramírez realiza al respecto la siguiente afirmación: *“el Derecho Constitucional de los pueblos es parte de la expresión y reconocimiento de sus conquistas, de sus anhelos, de sus aspiraciones realizadas. El Derecho Constitucional es, en efecto, el aliento jurídico de un pueblo, la expresión mas alta de su dignidad cívica, el complejo más íntimo de su historia. Es una rama del Derecho Público, que se encarga del estudio de la organización del Estado, de la esfera de competencia de sus autoridades, de los derechos del hombre frente a aquel y del sistema que garantice la realización de esos derechos.”*⁸⁸

Del análisis de las definiciones previamente citadas puede entenderse que el Derecho Constitucional va mas allá de la simple enumeración de las normas constitucionales. Así mismo al referirse al Derecho Constitucional, es necesario tener claro que este es más que la creación de la normativa constitucional de cierto Estado o bien el análisis del cuerpo normativo plasmado en una Constitución. *“Asumir el Derecho Constitucional en su faceta objetiva, como cuerpo normativo, es estudiar lo regulado sin análisis ni reflexión. Asumir al Derecho Constitucional como ciencia permite analizar su objeto, determinar principios, valores y características, desarrollar sus conceptos particulares, etc.”*⁸⁹

Continuando con el análisis de las definiciones referentes al Derecho Constitucional, atendiendo al mismo como una ciencia y no únicamente como derecho positivo, se observa que el mismo se refiere y desarrolla: la organización política administrativa del Estado, las autoridades en las cuales se delega la representación del pueblo, la organización de los poderes del Estado, además desarrolla los derechos y deberes individuales y colectivos así como los medios que la población puede utilizar para defender los mismos o bien la restauración de sus derechos cuando fuesen violentados.

⁸⁸ Tena Ramírez, Felipe. *Derecho Constitucional Mexicano*. México. Editorial Porrúa, S.A. 1971, pág. 55. Segunda Edición.

⁸⁹ Pereira-Orozco, Alberto y Marcelo Pablo E. Richter. *Derecho Constitucional*. Guatemala, Ediciones de Pereira, 2013, 8va edición, pág. 4.

Puede entender entonces el lector que, una de las partes mas importante de los elementos desarrollados y estudiados por el Derecho Constitucional son los derechos de la población del Estado así como de la forma en que los mismos pueden ser reclamados en caso de violación o amenaza. "El constitucionalismo y el Derecho Constitucional nacen, entre otras metas esenciales, para reconocer ciertos derechos personales básicos y para poner topes al Estado. Por tal motivo, la organización de ese Estado comprende tanto enunciar sus órganos y atribuciones como proclamar los derechos de los particulares frente a él."⁹⁰

A pesar que los Derechos fundamentales se encuentran regulados y garantizados en la Constitución, es necesario contar con medios que protejan y restauren los mismos en caso de una inminente o cierta violación, respectivamente. El hecho de estar enumerados los derechos en la Constitución y leyes ordinarias no es suficiente para garantizar su no violación o amenaza. Por lo cual se hace necesario contar con medios a los cuales la población pueda acudir para reclamar la violación de los mismos. "En un principio se creyó ingenuamente que la sola consagración constitucional de los derechos fundamentales era suficiente para lograr su efectivo respeto, mas adelante, habiéndose comprendido que no bastaba su sola inscripción en los textos constitucionales se idearon y desarrollaron medios e instrumentos procesales destinados a deparar protección directa y efectiva de los derechos fundamentales entre los que destaco principalmente el Amparo, considerado en la actualidad una de las garantías procesales de mayor eficacia en la función tutelar aludida."⁹¹

En el caso concreto de la legislación Guatemalteca, los métodos utilizados para garantizar el libre ejercicio de los derechos se pueden encontrar en la Ley de Amparo, Exhibición personal y Constitucionalidad, la cual regula las tres garantías constitucionales, de las cuales goza cualquier persona que se encuentre dentro del territorio guatemalteco para poder reclamar la tutela del

⁹⁰ Sagües, Néstor Pedro. *Elementos de Derecho Constitucional*. Argentina, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, 1993, Pág. 1.

⁹¹ Toriello Arzú Rodrigo. *La indebida tutela del amparo judicial a derechos no fundamentales*. Guatemala, 2008, pág. 51.

Estado a efecto de proteger o restaurar los derechos violentados. A pesar de existir dos garantías constitucionales más, La Exhibición Personal y el Control de Constitucionalidad de las Leyes, el método o Garantía relevante para la investigación del presente trabajo es la tercera, el Amparo. El cual será tratado y estudiado a continuación

3.2 El amparo

3.2.1 Definición

La doctrina difiere en considerar el Amparo como una acción, como un recurso o incluso es considerado como un juicio, el autor Raúl Chávez Castillo lo define como: "un derecho público subjetivo que tiene toda persona, ya sea física o moral como gobernado, de acudir ante el poder judicial de la federación, cuando considere se le ha violado alguna de sus garantías individuales, mediante acto o ley, con el objeto que se le restituya el goce de dichas garantías, ya restableciendo las cosas al Estado que guardaban antes de la violación, ya obligando a la autoridad a respetar la garantía individual violada"⁹².

El autor Joan Oliver Araujo conceptualiza el Amparo como "el instrumento procesal interno, sustanciado ante el Tribunal Constitucional, que tiene por objeto la protección de los derechos fundamentales y las libertades públicas reconocidos en los artículos... de la Constitución frente a los actos lesivos, potenciales o actuales de los poderes públicos en cualquiera de sus modalidades"⁹³

Para el autor Miguel Sánchez Morón el Amparo "es una de las garantías que la Constitución establece –o restablece, en este caso- para la protección de los derechos fundamentales y libertades públicas"⁹⁴ Considera el autor de la presente investigación, en concordancia con el autor citado, que debe

⁹² Chávez Castillo, Raúl. *Juicio de Amparo*. México, Editorial Harla, 1994, Pág. 29.

⁹³ Oliver Araujo, Joan. *El Recurso de Amparo*. España, Industria Grafica, 1986, pág. 42.

⁹⁴ Sánchez Morón, Miguel. *El Recurso de Amparo Constitucional*. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1987, pág. 21.

considerarse el Amparo como un derecho, ya que independientemente si sea considerado una acción o recurso, es el derecho que tienen los habitantes del Estado de acudir a esta vía para proteger o restaurar uno o más derechos fundamentales, que garantiza la Constitución, los cuales están siendo violados o amenazados por autoridad estatal o particular. A consideración del autor de la presente investigación, para mejor entender el lector lo referente al Amparo es necesario acudir a sus orígenes y antecedentes.

3.2.2 Antecedentes

Doctrinariamente, se considera que el principal y mas antiguo antecedente de la acción de amparo, se da en la antigua Roma, la cual por medio de la denominada *Intercessio*, se perseguía proteger al ciudadano de los abusos del poder público.

En los estados modernos, entre los que se incluye Guatemala, la normativa jurídica suprema da un lugar preferencial y superior a los derechos fundamentales de los ciudadanos, que de forma temporal o permanente habitan su territorio. "En un principio se creyó ingenuamente que la sola consagración constitucional de los derechos fundamentales era suficiente para lograr su efectivo respeto, mas adelante, habiéndose comprendido que no bastaba su sola inscripción en los textos constitucionales se idearon y desarrollaron medios e instrumentos procesales destinados a deparar protección directa y efectiva de los derechos fundamentales entre los que destacó principalmente el Amparo, considerado en la actualidad una de las garantías procesales de mayor eficacia en la función tutelar aludida."⁹⁵

Contrario sensu a lo esperado, la sola inclusión, en la normativa jurídica, de los derechos fundamentales, no logró que estos fueran respetados a cabalidad. Debido a que los abusos de autoridad continuaron fue que se vio la necesidad de incluir procedimientos jurídicos que buscaran proteger o

⁹⁵ Toriello Arzú Rodrigo. *Op. Cit.*, pág. 51.

reinstaurar los derechos fundamentales violentados. En el caso específico de Guatemala, la primera inclusión de la acción de amparo se dio en la constitución de 1921, en la cual, se hizo referencia al denominado "juicio sumario de amparo". A pesar de ser una nueva incorporación al cuerpo jurídico supremo guatemalteco, existe una diversidad de similitudes con el Amparo como es conocido en la actualidad, entre los más importantes destaca el hecho que desde esa época existía una competencia delimitada para el conocimiento de la acción, dándole la competencia a la Corte Suprema de Justicia, a las Salas de Apelaciones y a los Jueces de Primera Instancia.

Cabe mencionar que los casos de procedencia también tienen una similitud con los que se aplican hoy en día, con la excepción de su aplicación para casos de inconstitucionalidades. "La ley enumera los casos de procedencia del Amparo, que son: para que se mantenga o restituya el goce de los derechos que la Constitución establece, y para que se declare que una ley, un reglamento o una disposición no es aplicable por ser inconstitucional"⁹⁶

Uno de los aspectos más discutidos y estudiados del Amparo es su denominación, debido a que los autores que han estudiado la materia lo han denominado de diversas formas entre las cuales se destacan: Acción de Amparo, Proceso de Amparo y Recurso de Amparo. Razón por la cual el autor del presente trabajo considera necesario atender a continuación las distintas denominaciones mencionadas así como la más pertinente, a su juicio.

3.2.3 El amparo como una acción.

Para el autor José Alberto Garrone la acción es "en sentido técnico procesal, una facultad o poder de promover la protección jurisdiccional sobre un derecho subjetivo. Es el derecho de instar o provocar la actividad

⁹⁶ Vásquez Martínez, Edmundo. *El proceso de amparo en Guatemala Vol. No. 29*. Guatemala, Editorial Universitaria de Guatemala, Pág. 74.

jurisdiccional del Estado, a efecto de que el juzgador se pronuncie sobre un determinado asunto”⁹⁷

Alsina, citado por Garrone, define a la acción como “la facultad que corresponde a una persona para requerir la intervención del Estado, a efecto de tutelar una pretensión jurídica material”⁹⁸

Capitant, Citado por Manuel Ossorio considera la acción como “la facultad que corresponde a una persona para requerir la intervención del Estado, a efecto de tutelar una pretensión jurídica material”⁹⁹

Como puede observarse, diversos juristas coinciden en que una acción es la facultad que tiene un particular de solicitar la intervención estatal para la tutela de un derecho, es decir, para garantizar que un derecho fundamental no sea violentado o sea restituido. A criterio del presente autor, la clasificación del amparo como una acción es la medida mas acertada, porque la misma encuadra plenamente en la naturaleza del Amparo, la cual es, como se mencionó, proteger los derechos fundamentales frente a los actos de autoridad, contrario sensu a lo establecido en las definiciones del Amparo como proceso o como recurso, las cuales únicamente hacen referencia a la forma del trámite y limitan el campo de acción del mismo.

3.2.4 El amparo como un proceso.

Al igual que con el tema inmediato anterior, es necesario atender lo que la doctrina define como proceso jurídico para tener una idea clara si es posible circunscribir al Amparo como un proceso. A este respecto el autor Carlos Arellano García, define el proceso como: “En el proceso jurisdiccional la finalidad que relaciona los diversos actos es la solución de una controversia

⁹⁷ Término consultado: acción. *Diccionario jurídico Abeledo-Perrot*. Argentina, Editorial Abeledo-Perrot, 1987, pág. 35.

⁹⁸ *Loc. Cit.*

⁹⁹ Término Consultado: acción. *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales: Manuel Ossorio*. *Op. Cit.* pág. 641.

entre partes que pretenden, en posiciones antagónicas, que se les resuelva favorablemente a sus respectivas reclamaciones, deducidas antes un órgano que ejerce facultades jurisdiccionales”¹⁰⁰

A su vez el autor José Alberto Garone indica “el vocablo proceso significa avanzar hacia un fin determinado, a través de sucesivos momentos o etapas”¹⁰¹.

Puede definirse el Amparo como un proceso debido a que, desde el momento de su planteamiento por el interesado, la autoridad jurisdiccional competente para su conocimiento, pone en marcha una serie de eventos consecutivos y contestes para la resolución del mismo, los cuales se encuentran previamente establecidos en la legislación y buscan un fin determinado: la resolución del Amparo, protegiendo o restituyendo los derechos violentados por la autoridad impugnada, si ese fuera el caso. Sin embargo, a pesar que por su forma de resolución puede ser considerado un proceso, el autor de la presente investigación considera que circunscribirlo como tal, únicamente porque para su trámite se sigue una serie de eventos previamente establecidos sería limitar su complejo concepto y cometido.

3.2.5 El amparo como un recurso.

Para poder comprender si el Amparo debe de ser clasificado como un recurso es necesario tener clara la definición de recurso. El autor Guillermo Cabanelas lo define de la siguiente manera: “por antonomasia, en lo procesal, la reclamación que, concedida por ley o reglamento, formula quien se cree perjudicado o agraviado por la providencia de un juez o tribunal, para ante el mismo o el superior inmediato, con el fin que lo reforme o revoque”¹⁰²

El autor Manuel Ossorio lo define como: “el medio que concede la ley procesal para la impugnación de las resoluciones judiciales, a efecto de

¹⁰⁰ Arellano García, Carlos. *Teoría General del Proceso*. México, Editorial Porrúa, 2007. Pág. 3.

¹⁰¹ Termino consultado: Proceso. *Diccionario jurídico Abeledo-Perrot*. Op. Cit., pág. 247.

¹⁰² Termino consultado: recurso. *Diccionario jurídico elemental: Guillermo Cabanellas*. Op. Cit. pág. 341.

subsana los errores de fondo o los vicios de forma en que se haya incurrido al dictarlas”¹⁰³

Para José Alberto Garrone el recurso es “el acto procesal en cuya virtud la parte que se considera agraviada por una resolución judicial pide su reforma o anulación, total o parcial, sea al mismo juez o tribunal que la dictó, o a un juez o tribunal jerárquicamente superior”¹⁰⁴

Como puede observarse en las anteriores definiciones, el asunto a resolverse mediante la interposición de un recurso, es en relación a un procedimiento judicial en el que fue dictada una resolución en la cual el interesado se considera perjudicado. A criterio del autor de la presente investigación, el definir el Amparo como un recurso estaría limitando el campo de acción tan amplio que la legislación guatemalteca le ha otorgado, ya que se dejaría fuera los casos en los cuales el Amparo se solicita por situaciones que se dan fuera de los tribunales de justicia, incluso dejando fuera la posibilidad de la solicitud de la tutela estatal en caso de que un derecho fundamental se considere violentado por autoridad particular, contraviniendo a todas luces lo establecido en la norma, donde claramente establece que no hay ámbito que no sea campo de acción del Amparo.

Dejando cubierta la discusión sobre la denominación del Amparo, ocupa en este momento analizar y estudiar cuales son los principios que dan vida a la acción de amparo.

3.3 Principios del Amparo

3.3.1 Instancia de parte

La legislación guatemalteca, en la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad, establece que dentro del trámite de la acción de Amparo todas las diligencias, posteriores a la iniciación de trámite, serán impulsadas

¹⁰³ Termino consultado: recurso. *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales: Manuel Ossorio. Op. Cit. Pág 641.*

¹⁰⁴ Termino consultado: recurso. *Diccionario jurídico Abeledo-Perrot. Op. Cit., pág. 247.*

de oficio. Es decir, únicamente la interposición de la acción de Amparo deberá hacerse a instancia de parte, posterior a esto todas las etapas del proceso serán impulsadas de oficio por la autoridad constituida en tribunal de amparo. Este principio concuerda con la definición del Amparo como acción, ya que, como se ha definido previamente en el presente trabajo de investigación, la acción se refiere a la solicitud que hace el quejoso a la autoridad estatal para que esta intervenga en la protección o restauración de un derecho constitucional violentado. A este respecto Ignacio Burgoa indica: "una de las peculiaridades del régimen de control por órgano jurisdiccional consiste precisamente en la circunstancia de que este nunca procede oficiosamente, es decir, sin que haya un interesado legítimo en provocar su actividad tuteladora, sino que siempre se requiere la instancia de parte. Este principio es de gran utilidad para la vida y éxito de nuestra institución, pues dada la manera como funciona esto es, siempre y cuando exista la iniciativa del afectado por un acto autoritario, nunca se provoca el desequilibrio entre los diversos poderes del Estado, a que no son estos los que impugnan la actuación de los demás, como sucede generalmente en los regímenes de control por órgano político, sino todo sujeto que se encuentre en la situación de gobernado, comprendiéndose dentro de esta idea a las personas físicas, morales de derecho privado y social, a los organismos descentralizados y empresas de participación estatal y, a las entidades de derecho público u oficiales."¹⁰⁵

3.3.2 Agravio personal y directo

En lo referente al tema del presente capítulo, debe entenderse el agravio como una ofensa a los derechos constitucionales del quejoso. Aun cuando el término pueda abarcar no solamente derechos sino también intereses personales, para el tema específico de Amparo únicamente debe entenderse como una ofensa a los derechos del afectado. "En el lenguaje jurídico se entiende por agravio la ofensa inferida a los derechos de un sujeto.

¹⁰⁵ Burgoa, Ignacio. *El Juicio de Amparo*. México, Editorial Porrúa, SA, 1989, pág. 29.

Propiamente no existe verdadero agravio jurídico mientras no se lesione algún derecho¹⁰⁶

Respecto al agravio, el autor Martín Guzmán Hernández indica que "debe entenderse por agravio todo menoscabo y toda ofensa a la persona, sea esta física o moral; menoscabo que puede o no ser patrimonial, siempre que sea material y apreciable objetivamente. Esto es que la afectación que aduzca el quejoso, ocurrido en detrimento de sus derechos e intereses, debe ser real. Además, debe de caer en una persona determinada, es decir, concretarse en esta y no ser abstracto o genérico. Por otro lado debe ser de realización pasada, presente o inminente, o sea que debe haberse producido, estarse efectuando en el momento de la promoción del juicio o ser inminente, mas no simplemente eventual, aleatorio, hipotético. De esa cuenta los actos simplemente probables no engendran agravio, ya que resulta indispensable que aquellos existan o que haya elementos de los que pueda deducirse su realización futura con certeza."¹⁰⁷

Al indicar que el agravio debe ser personal, se refiere a que el mismo debe recaer sobre una persona en específico, ya sea individual o moral. Es decir, para que la ofensa del derecho pueda ser generador de la acción de amparo esta deberá de recaer sobre una persona determinada. Si el agravio no puede atribuirse a una persona determinada específicamente, el agravio no será sujeto de Amparo. Resulta notorio, entonces, que únicamente la persona directamente agraviada podrá promover la acción de amparo. Así mismo, se hace referencia en el presente principio, que el agravio deberá ser directo, refiriéndose a que el agravio debe de haberse producido efectivamente, debe estarse produciendo o es inminente.

3.3.3 De la prosecución judicial de Amparo

El referido principio hace referencia a la forma en la cual se tramita el Amparo luego de interpuesta la acción. Se refiere a la utilización de un proceso

¹⁰⁶ Término consultado: agravio. *Nueva Enciclopedia Jurídica*. Barcelona, España. Editorial F. Seix, 1950, Pág. 493.

¹⁰⁷ Guzmán Hernández, Martín Ramón. *El Amparo Fallido*. Guatemala, Corte de Constitucionalidad, 2001, pág.29.

judicial en la resolución de Amparo "señala que el proceso jurídico de amparo se sustancia por medio de un proceso judicial, que implica formas jurídicas típicas procesales tales como: demanda, período de prueba, alegatos y sentencia. Lo anterior evidencia que en la tramitación de dicha garantía se suscita un cuasi debate o controversia, que no conlleva necesariamente Litis, entre el promotor del Amparo y la autoridad responsable, como partes principales del juicio."¹⁰⁸

Si bien es cierto, al adquirir una forma de proceso judicial y enfrentar al quejoso con la autoridad impugnada, esto no genera un ataque directo en contra de quien se interpone el recurso, ya que únicamente se esta accionando en contra de un acto en específico y no contra el total actuar de la autoridad.

3.3.4 Relatividad de la sentencia de Amparo

En concordancia con el principio de Agravio Personal y Directo, previamente definido en el presente capítulo, la relatividad de la sentencia de Amparo refiere que al ser resuelta la acción, concediendo la protección solicitada, esta únicamente abarcará a la persona que accionó en contra de la autoridad impugnada y por consiguiente únicamente será vinculante entre ambos. Esto conlleva a que, quien no haya sido amparado por la garantía constitucional objeto de estudio, no podrá invocar la referida protección a su caso concreto y en caso sea objeto de una violación similar o igual, deberá accionar de forma personal en contra de la autoridad que realice el agravio. "Por lo mismo, quien no haya sido amparado está obligado a acatar lo ordenado en el acto que fue particular y personalmente dejado sin efecto"¹⁰⁹

3.3.5 De estricto derecho

Establece el presente principio que, la autoridad competente para conocer de la acción de amparo, al momento de realizar el examen de los hechos que

¹⁰⁸ *Loc. Cit.*

¹⁰⁹ *Ibid.*, pág.32.

motivaron el supuesto agravio en contra del quejoso, deberá limitarse únicamente a la revisión de los hechos vertidos y alegados dentro del trámite del juicio de amparo. "A raíz de este principio le esta imposibilitado al órgano de control realizar libremente el examen de dicho acto, ya que debe limitarse a establecer si los citados hechos y, en su oportunidad, los agravios, son o no fundados, de manera que no esta legalmente en aptitud de determinar que el acto reclamado es contrario a la constitución por un razonamiento no expresado por el demandante."¹¹⁰ Así mismo, no esta facultado para juzgar sobre lo acertado o no de un acto o resolución judicial, sino únicamente podrá circunscribirse a juzgar si el derecho que se presume violado en efecto lo fue.

3.3.6 Definitividad

El presente principio refiere que; para poder solicitar la protección del derecho constitucional supuestamente violentado, el quejoso deberá primero agotar todas las vías ordinarias que puedan existir para atacar el acto de autoridad que sea constitutivo del agravio. "Lo anterior significa que dicha garantía constitucional prosperará solamente en casos excepcionales, cuando ya se hayan recorrido todas las jurisdicciones y competencias porque se interpusieron los procedimientos o recursos ordinarios previstos. La sola posibilidad de que la ley permitiera entablar simultáneamente o potestativamente un procedimiento o un recurso ordinario y el Amparo para impugnar un acto de autoridad con evidencia se desnaturalizaría la índole jurídica del último de los medio contralores mencionados, al considerarlo como uno común de defensa."¹¹¹

Surge la pregunta, entonces, ¿qué sucede con los casos en los que no existe un proceso establecido para atacar el acto reclamado por las vías ordinarias? Concluye el autor Joaquín Moreno Grau "El Amparo es la vía directa de protección solo en los casos en que existieran dichos procedimientos o recursos. Reforzándose esta conclusión si contemplamos el artículo 10 inciso D de la ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad que

¹¹⁰ *Ibid*, pág.34.

¹¹¹ *Loc. Cit.*

expresamente se refiere al caso de que el agravio que se cause o pueda causarse no sea reparable por otro medio legal de defensa."¹¹²

Analizados los principios inherentes a la acción de Amparo, es necesario continuar con la investigación prosiguiendo al análisis de los sujetos que intervienen dentro del trámite de Amparo, estudiándolos a continuación.

3.4 Sujetos procesales

Se refiere como sujetos procesales a todas las personas, individuales o jurídicas, que son parte dentro del proceso constitucional de Amparo, exceptuando entre ellas al Tribunal de Amparo que se constituye para el conocimiento de la acción. En el presente apartado se mencionará de manera breve a los mismos.

3.4.1 Sujeto activo.

Es la persona, individual o jurídica, a quien le ha sido violentado el derecho constitucional de forma personal y directa. Es decir, es la víctima directa del agravio, quien tiene la legitimación activa para proceder en contra de la autoridad impugnada para el cese de la violación o el restablecimiento del derecho violentado. "Es el demandante, que se reputa agravado por el acto o la ley con motivo del cual solicitó el Amparo"¹¹³ También puede ser definido como "el que debe tomar la decisión de poner en movimiento la maquinaria jurisdiccional en defensa de su derecho."¹¹⁴

3.4.2 Sujeto Pasivo.

Se le denomina como Autoridad Impugnada. Es la autoridad en contra de quien se interpone la acción de amparo. Es quien es señalado de

¹¹² Moreno Grau, Joaquín y otros. *El Amparo en Guatemala, Problemas y Soluciones*. Guatemala, Consejo General de Poder Judicial, pág. 135

¹¹³ Gudiño Pelayo, José de Jesús. *Introducción al Amparo Mexicano*. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad de Guadalajara, 1993, pág. 93.

¹¹⁴ Borea Odria, Alberto. *Las Garantías Constitucionales: Habeas Corpus y Amparo*. Perú, JVC Ediciones, 1992, pág. 277.

supuestamente violentar el derecho constitucional del quejoso. Previamente se estableció, en el presente capítulo, que un principio de Amparo es la prosecución judicial. Es la autoridad impugnada quien deberá, durante el trámite del Amparo, a través de los medios judiciales correspondientes y en el momento procesal oportuno, defender las razones por las cuales tomo la decisión de ejecutar la acción que el amparista considera le causa un agravio.

Para La Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, el sujeto pasivo es "la parte contra la cual se demanda la protección constitucional, basta decir, pues, que es el órgano del Estado centralizado, descentralizado o autónomo del que proviene directamente el acto que se impugna o sea aquel que, por estimarlo así el amparista, lesionó con su actividad autoritaria uno o varios derechos fundamentales."¹¹⁵

Ignacio Burgoa refiere en relación a la autoridad impugnada que "es aquel órgano estatal, de facto o de jure, investido con facultades o poderes de decisión o ejecución, cuyo ejercicio crea, modifica o extingue situaciones generales o concretas, de hecho o jurídicas, con trascendencia particular y determinada, de una manera imperativa"¹¹⁶

Puede observarse en las definiciones anteriores que ambos autores concuerdan en describir al sujeto pasivo como una autoridad estatal, limitando el campo de acción únicamente a las decisiones de autoridades impugnadas estatales, dejando fuera los agravios causados por sujetos particulares. Es necesario mencionar que en la legislación guatemalteca el ámbito de acción del Amparo no se circunscribe únicamente al ámbito público, sino también se amplía al ámbito privado en contra de entidades que ejerzan algún tipo de autoridad sobre el amparista. Establece el artículo 8 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad que no hay ámbito que no sea objeto de amparo.

¹¹⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Manual del Juicio de Amparo*. México. Editorial Themis, 1988, pág. 22.

¹¹⁶ Burgoa, Ignacio. *Op. Cit.*, pág. 338.

3.4.3 Sujeto público

Se le denomina sujeto público al titular de la legitimación pública. En el caso de Guatemala, el titular de la misma es el Ministerio Público y el Procurador de Derechos Humanos. A los mencionados entes, se les da participación en las acciones de amparo cuando la institución que ejecuta la acción que causó el agravio es de derecho público. Es decir, cuando es una autoridad estatal. Se le da participación a los mencionados organismos porque, cuando la supuesta violación del derecho es por parte del Estado, es de interés público que la misma sea corregida o que cese. "en consonancia con lo anterior, cada vez que el poder público viola un derecho fundamental no estamos solo ante un conflicto intersubjetivo entre el lesionado y el causante de la infracción, sino que la presunta violación trasciende el ámbito de lo singular, por que el conjunto de la sociedad tiene un manifiesto interés en que sean respetados por parte de cualquier autoridad pública los derechos y libertades fundamentales. Esta es la razón profunda de que la Constitución también otorgue legitimación para interponer Amparo al defensor del pueblo y al ministerio fiscal. Legitimación que, como se desprende de cuanto antecede es directa y no por sustitución procesal de la persona afectada"¹¹⁷

Considera el autor de la presente investigación, que es pertinentemente realizar a continuación un análisis de la finalidad de la Acción Constitucional de Amparo para complementar los temas ya analizados en el presente capítulo.

3.5 Finalidad del Amparo

Toda normativa o principio jurídico, persigue un objetivo determinado, es decir, tiene un objetivo específico que cumplir. En el caso del Amparo, diversos autores han hecho mención sobre lo que han considerado que es el fin supremo del mismo, diversos autores han hecho pronunciamientos técnicos al respecto.

¹¹⁷ Araujo, Joan Oliver. *Op. Cit.*, pág. 95.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, citada por Víctor Manuel Castillo Mayén considera que "el Amparo es guardián del Derecho y de la Constitución, su finalidad es precisamente hacer respetar los imperativos constitucionales en beneficio del gobernado. En efecto, considera que el gobernado ha creado el poder público como una necesidad para su propia salvaguardia, pero ante la posibilidad de actitudes despotas de este es necesaria, por consiguiente, la existencia de un medio de defensa que permita al primero enfrentarse a esos desmanes del poder; de tal virtud, la finalidad de amparo es la de servir de medio de defensa del gobernado frente a los actos inconstitucionales del gobernante."¹¹⁸

Para el autor Joan Oliver Araujo "la finalidad esencial y básica del Amparo es proteger, preservando o restableciendo, los derechos fundamentales y las libertades públicas reconocidas en la Constitución, contra los agravios, potenciales o actuales, de procedencia pública"¹¹⁹

Respecto al tema mencionado, la Corte de Constitucionalidad de Guatemala se ha pronunciado al respecto manifestando: "La Constitución Política de la República instituye el Amparo con dos finalidades esenciales, una protectora y la otra restauradora, no existiendo ámbito que no sea susceptible de amparo y procede contra aquellas leyes, resoluciones, disposiciones o actos de autoridad que lleven implícita una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan..."¹²⁰

Como puede el lector observar, diversos autores indican, y el presente autor concuerda, que debe entenderse que la finalidad esencial del amparo es proteger a los particulares de los actos de autoridad pública o privada, que se consideren una amenaza cierta e inminente para sus derechos constitucionales, así como de los actos que ya hayan consumado un agravio

¹¹⁸ Castillo Mayén, Víctor Manuel. *Preámbulo al Estudio del Amparo*. Guatemala, Corte de Constitucionalidad, 2008, pág. 10.

¹¹⁹ Araujo, Joan Oliver. *Op. Cit.*, pág. 44.

¹²⁰ Corte de Constitucionalidad, sentencia del 7 de abril de 1994, dictada dentro del expediente 72-94.

directo en contra de sus derechos, con la finalidad de que los mismos sean restaurados o que la amenaza cese.

Toda vez analizada la finalidad del Amparo es necesario, ahora, proseguir con el estudio de la garantía constitucional objeto de estudio, trasladando ahora la lectura a una de las partes fundamentales sobre el planteamiento del Amparo como lo es determinar ante que órgano se interpondrá la acción que solicita la protección del derecho violentado o bajo una inminente amenaza de violación.

3.6 Competencia

Guillermo Cabanellas define la competencia como "la atribución, potestad, incumbencia, aptitud, idoneidad o capacidad para conocer una autoridad sobre una materia o asunto."¹²¹ Al analizar la definición aportada por el mencionado autor, se entiende que la competencia es la designación que se hace en la normativa jurídica para que un determinado tribunal conozca y tramite el asunto.

3.6.1 Competencia de la Corte de Constitucionalidad

La Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad regula en el artículo 11 los casos en los que la Corte de Constitucionalidad, en calidad extraordinaria de Tribunal de Amparo, tendrá la competencia exclusiva para conocer de la referida acción constitucional. Siendo estos cuando sea promovida la acción en contra de la Corte Suprema de Justicia, el Congreso de la República, el Presidente y Vicepresidente del Organismo Ejecutivo. Es importante mencionar, que la referida Corte también tendrá la competencia para conocer de todas las apelaciones que se deriven del actuar de cualquier otro Tribunal de Amparo, no importando su jerarquía.

¹²¹ Terminado consultado: competencia. *Diccionario jurídico elemental: Guillermo Cabanellas. Op. Cit.*, pág. 76.

3.6.2 Competencia de la Corte Suprema de Justicia.

El mismo cuerpo legal indicado en el apartado anterior, en el artículo 12, regula que la Corte Suprema de Justicia será competente para conocer de los Amparos promovidos en contra de: El Tribunal Supremo Electoral, los ministros de estado, los viceministros de estado cuando actúen como encargados de despacho, las Salas de las Cortes de Apelaciones, Tribunales de segunda instancia de cuentas y de lo contencioso administrativo, el Procurador General de la Nación, el Procurador de los Derechos Humanos, la Junta Monetaria, Embajadores o Jefes de Misión Diplomática guatemaltecos acreditados en el extranjero y el Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural.

A consideración del presente autor, es objetivo específico de la presente investigación realizar un análisis respecto a la acción de amparo y su naturaleza jurídica, con el objeto que el lector cuente con los conocimientos generales para poder comprender de mejor manera el tema general de la investigación. Es en virtud de esto, y para dar respuesta al referido objetivo, que se desarrolla el contenido del presente capítulo.

Capítulo 4

Análisis de la pertinencia y juridicidad de modificar la procedencia de la acción de amparo en contra del Tribunal Supremo Electoral durante el proceso Electoral

4.1 Presentación de resultados.

Como ya fue analizado en el capítulo precedente, el Amparo es utilizado como medio de protección en contra de acciones u omisiones que amenacen o violenten un derecho garantizado por la Constitución Política de la República de Guatemala o bien contravengan una disposición legal.

Así mismo, la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad establece que no hay materia que no sea susceptible de la acción de amparo. Adicional a esto, la Ley Electoral y de Partidos Políticos establece como mecanismo de protección a las resoluciones emanadas del Tribunal Supremo Electoral, durante el proceso electoral, el recurso de nulidad. El cual, una vez agotado, faculta a cualquier persona, toda vez reúna el requisito de legitimidad, a acudir a la acción de amparo como mecanismo de protección constitucional de control del poder electoral.

Es necesario mencionar, que cuando la acción es planteada en contra del Tribunal Supremo Electoral durante el desarrollo del proceso electoral, el órgano competente para su conocimiento únicamente debe examinar el aspecto jurídico de la resolución, tal y como lo regula el artículo 10 inciso g de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad. *“... sin embargo, en materia puramente electoral, el análisis y el examen del Tribunal se concretará al aspecto jurídico, dando por sentadas las cuestiones de hecho que se tuvieron por probadas en el recurso de revisión”*¹²²

Lo anterior implica que los hechos que el Tribunal Supremo Electoral tenga por probados dentro del recurso de nulidad, regulado en el artículo 246 de la

¹²²Asamblea Nacional Constituyente, Decreto Ley 1-85, Ley Electoral y de Partidos Políticos. Artículo 125.

Ley Electoral y de Partidos Políticos, que en atención a la definitividad contenida en el artículo 19 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, es necesario agotar para acudir a la acción de Amparo, no deberán ser sujetos de revisión por parte del Tribunal Constitucional de Amparo que se constituya para conocer de la acción interpuesta. La referida limitante, al conocimiento únicamente de los factores jurídicos de la resolución recurrida, encuentra su asidero lógico en el carácter de máxima autoridad en materia electoral que la Constitución Política de la República de Guatemala y la ley de la materia otorga al Tribunal Supremo Electoral.

Una particularidad de la acción de amparo en materia electoral es el plazo para su planteamiento, que como previamente fue establecido dentro de la presente investigación, el plazo es de cinco días, sin olvidar que por disposición legal todos los días y horas son hábiles en materia constitucional.

Durante el proceso electoral del año 2015, mediante el cual se llevaron a cabo el Proceso de Elecciones Generales y al Parlamento Centroamericano, derivado de las actuaciones del Tribunal Supremo Electoral, la Corte Suprema de Justicia conoció un total de 172 Amparos interpuestos en contra del referido Tribunal. Del total de Amparos interpuestos únicamente 2 fueron declarados con lugar, lo cual equivale al 1.16% del total de Amparos.

A continuación se detalla la estadística de los Amparos electorales del Proceso de Elecciones Generales y al Parlamento Centroamericano 2015; que será analizada a profundidad en el siguiente capítulo.

Amparos Electorales en Trámite	80
Amparos Electorales Denegados	49
Amparos Electorales Suspendidos	38
Amparos Electorales Desistidos	3
Amparos Electorales Otorgados	2
Total de Amparos Interpuestos	172

Como fue mencionado en el inicio del actual capítulo, para que sea procedente accionar mediante el Amparo en contra del Tribunal Supremo Electoral es necesario cumplir con los requisitos que a continuación se analizarán.

4.1.1 Procedencia del Amparo

La Ley Electoral y de Partidos Políticos en su artículo 248 establece que el Amparo dentro del proceso electoral procederá únicamente en contra de las resoluciones definitivas emanadas por el Tribunal Supremo Electoral. Es importante destacar que, en concordancia con el principio de definitividad, previamente analizado dentro del presente trabajo de investigación, es necesario que no exista recurso alguno que por la vía administrativa pueda restaurar el derecho violentado. En el caso concreto del proceso electoral, la normativa hace referencia que será considerada definitiva una resolución cuando se haya agotado el recurso de nulidad, el cual ya fue analizado previamente en el presente trabajo de investigación.

Adicional al cumplimiento al presupuesto de definitividad para el planteamiento de la acción de amparo, es necesario que la parte que acude ante la Corte Suprema de Justicia, constituida como Tribunal Constitucional de Amparo, tenga la legitimación para poder hacerlo.

4.1.2 Legitimación

Respecto a la legitimación, el autor Pietro Castro indica *“hace falta una ulterior determinación que nos diga si el demandante es el sujeto que tiene derecho a serlo en el proceso de que se trate, y el demandado la persona que haya de sufrir la carga de asumir la postura en ese proceso, lo mismo que en el ejercicio privado de los derechos es indispensable para que la relación jurídica surta efectos, que el genuino titular se dirija contra el genuino obligado.”*¹²³

¹²³ Castro, Prieto. *Derecho Procesal Civil*. España, 1954, pág. 158.

De la anterior definición se puede concluir entonces que, la legitimación se refiere al derecho que tiene el demandante o, en el caso del Amparo el denunciante del agravio, de acudir ante el órgano jurisdiccional constituido como Tribunal de Amparo a reclamar la protección o restauración del derecho en virtud que la acción u omisión que lo motivan lo hayan agraviado personalmente.

Al analizar la legitimación dentro del proceso electoral, es importante hacer referencia al tema desarrollado en el capítulo anterior dentro del presente trabajo de investigación, en donde se hace mención y análisis del principio de agravio personal y directo. En el cual se establece que para poder accionar deben ser vulnerados o amenazados directamente los derechos del accionante. En el caso del proceso electoral es importante recordar que para poder postularse a un cargo de elección popular, cualquiera que este fuere, es necesario hacerlo a través de un partido político o comité cívico, los cuales son entidades previamente inscritas con personalidad jurídica.

Se hace referencia a lo anterior, para poder interponer la acción por alguna resolución de recurso de nulidad que vulnere algún derecho deberá comparecerse a través de los legítimos representantes de la agrupación. El artículo 250 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos hace referencia a que también tendrán la legitimación para actuar en el ámbito de su competencia los fiscales nacionales, los secretarios y fiscales departamentales de los partidos políticos y comités cívicos electorales.

Es importante, a su vez, analizar la competencia dentro del amparo en el proceso electoral la cual será desarrollada en el tema que a continuación se hace referencia.

4.1.3 Competencia.

Al hablar de competencia, debe entender el lector que la misma se refiere a la potestad que tiene determinado órgano jurisdiccional constituido como

Tribunal de Amparo de conocer de determinada acción interpuesta ante la autoridad impugnada. Respecto a la competencia el autor Mario Aguirre Godoy indica *“La jurisdicción es la potestad de administrar justicia, y la competencia, fija los límites dentro de los cuales el juez puede ejercer aquella facultad. Los elementos de la jurisdicción están fijados en la ley con prescindencia de todo caso concreto; la competencia, en cambio, debe determinarse en relación a cada juicio. De allí que pueda definirse la competencia como la aptitud del juez para ejercer su jurisdicción en un caso determinado”*¹²⁴

En el ámbito de regulación del Amparo, la competencia se delimita en razón de la autoridad en contra de quien se interponga la acción. Es decir, dependiendo en contra de quien se interponga el Amparo, será diferente el tribunal que deba conocer del mismo.

La ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad en el artículo 12 establece dentro de la competencia de la Corte Suprema de Justicia la de conocer de los Amparos interpuestos en contra del proceso electoral. Esto en concordancia con el artículo 249 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos que establece que dentro del proceso electoral será la Corte Suprema de Justicia la encargada de conocer y resolver de los Amparos planteados en contra del Tribunal Supremo Electoral.

4.1.4 Apelación

El recurso de apelación, es un medio utilizado en todos los procesos, en los que interviene un órgano jurisdiccional, como un método de control de la legalidad de la sentencia que se fue pronunciada, dicho control es ejercido por un tribunal de superior jerarquía sobre uno de inferior jerarquía. Eduardo Couture define la apelación como *“el recurso concedido a un litigante que ha*

¹²⁴ Aguirre Godoy, Mario. *Derecho Procesal Civil de Guatemala*. Guatemala, Editorial Ville, 1973, pág. 88.

*sufrido agravio por la sentencia de un juez inferior, para reclamar de ella y obtener su revocación por el juez superior*¹²⁵

Como fue mencionado previamente dentro del presente trabajo de investigación, dentro del trámite de la acción de amparo existe la figura de la apelación de la sentencia que se dicte al resolver, lo cual se encuentra regulado en el artículo 60 de la Ley de Amparo Exhibición Personal y Constitucionalidad. Según lo preceptuado en la referida ley, el ente encargado de conocer de todas las apelaciones de sentencia de Amparo es la Corte de Constitucionalidad, no importando quien sea el Tribunal de Amparo que conoció en primera instancia.

Como consecuencia de lo preceptuado en el referido artículo en el caso en que la sentencia de primera instancia de la acción constitucional de Amparo no esté de acuerdo a las pretensiones del actor o de la autoridad impugnada, estos pueden acudir a la Corte de Constitucionalidad en apelación de la sentencia emitida.

En el caso concreto del proceso electoral, bajo el supuesto de la no concordancia con lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia, ya sea el Tribunal Supremo Electoral o quien actúa como contraparte dentro de la acción, podrá recurrir a la Corte de Constitucionalidad en apelación de la sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia.

4.1.5 Casos emblemáticos

A continuación se analizan casos específicos en los que el Tribunal Supremo Electoral emitió decisión y posteriormente fueron conocidos por la Corte Suprema de Justicia en atención a la acción de amparo planteada:

¹²⁵ Couture J, Eduardo. *Fundamentos de Derecho Civil, Uruguay, 1955, pág. 320.*

A. Caso Sandra Torres.

Uno de los casos de más interés social y que más ha puesto al Tribunal Supremo Electoral en el foco de los medios, es el caso de la ex Primera Dama Sandra Torres Casanova. El mandato del ex Presidente Álvaro Colom Caballeros inicio el 14 de febrero del año 2008, fecha en que asumió el cargo como Presidente Constitucional de la República. Al momento de asumir, y durante la mayoría del tiempo de su mandato, el ex Presidente Colom estuvo casado con la señora Torres Casanova.

En el año 2011, previo a la convocatoria a elecciones, la señora Torres Casanova se divorcio del mandatario y presentó su candidatura ante el Tribunal Supremo Electoral. Es el caso que mediante resolución de fecha 29 de junio del año 2011, el Director General del Registro de Ciudadanos dicto la resolución identificada como EG-DGRC-R-015-2011, en la cual denegó la inscripción a la señora Torres Casanova por considerar que la candidata propuesta por la coalición Unidad Nacional de la Esperanza y Gran Alianza Nacional, encuadraba en la prohibición contenida en el artículo 186 literal C de la Constitución Política de la República de Guatemala.

La coalición UNE-GANA, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley Electoral y de Partidos Políticos interpuso el recurso de nulidad ante el Tribunal Supremo Electoral para que este ente examinara la resolución emitida por el Director General del Registro de Ciudadanos, bajo los siguientes argumentos:

1. A la fecha de la solicitud de la inscripción el vínculo matrimonial entre la candidata y el mandatario se había extinguido.
2. El Director General del Registro de Ciudadanos se había extralimitado en sus funciones ya que la interpretación de la ley únicamente es competencia de los Tribunales de Justicia.

3. A la candidata propuesta le fue violentado el artículo 12 de la Constitución Política de la República al negarle el derecho de defensa.

4. El Director General del Registro de Ciudadanos únicamente debió examinar el cumplimiento y no de los requisitos establecidos en la normativa jurídica.

5. El Director General del Registro de Ciudadanos excedió sus facultades al manifestar que el divorcio de la señora Torres había sido para ejecutar un fraude de Ley, lo cual únicamente puede haber sido interpretado por un órgano jurisdiccional competente.

El Tribunal Supremo Electoral, como máxima autoridad en materia electoral procedió a examinar la decisión emanada del Registro de Ciudadanos y con fecha 1 de Julio del 2011 declaró sin lugar el recurso de Nulidad interpuesto. Dicho acuerdo fue aprobado mediante el voto a favor de 3 de los 5 magistrados.

Al resolver el referido recurso el Tribunal Supremo Electoral consideró, en primer lugar, que la supremacía constitucional y el orden constitucional deben prevalecer ante cualquier acción que lo violente o siquiera lo amenace. Así mismo hace relación a lo expuesto por la Corte de Constitucionalidad en la Gaceta 14, expediente 212-89, pagina 8 resolución: 16-11-89 la cual establece que la prohibición contenida en el artículo 186 constitucional inciso c) abarca a los parientes dentro de los grados de ley del Presidente y Vicepresidente, incluyendo al cónyuge. Adicionalmente, el análisis del Tribunal Supremo Electoral estableció que, si bien es cierto, el artículo 153 del Código Civil regula que el matrimonio se disuelve con el divorcio, la interpretación que hizo el Director General del Registro de Ciudadanos fue en aras de la protección de la norma suprema.

Respecto al hecho que el Director General del Registro de Ciudadanos se arrogó funciones fuera de su competencia al manifestar que la candidata había actuado en fraude de ley, el Tribunal Supremo Electoral posee la

potestad de resolver en materia electoral, la cual es extensiva hacia sus órganos.

Así mismo, el referido Tribunal Electoral consideró que se verificó el fraude de ley, establecido en el artículo 4 de la Ley del Organismo Judicial, ya que el Tribunal Supremo Electoral no cuestionó lo regulado por el Código Civil sino la intención de ampararse en una norma ordinaria para evadir una norma constitucional.

Contra la resolución que declaró sin lugar el recurso de nulidad el representante de la coalición UNE-GANA interpuso el recurso de revisión, que fue rechazado. Con el referido rechazo se daba por agotada la fase administrativa y facultaba a la coalición a acudir a la acción constitucional de Amparo ante la Corte Suprema de Justicia.

El representante de la coalición UNE-GANA acudió a la acción de Amparo ante la referida Corte de Justicia, vertiendo los mismos argumentos que motivaron el recurso de nulidad y posterior recurso de revisión. En el análisis respectivo del caso, la Corte Suprema de Justicia mediante resolución de fecha 30 de julio del año 2011 manifestó que el Tribunal Supremo Electoral, en su calidad de máxima autoridad en materia electoral, está investido de la capacidad de interpretar las normas jurídicas que para el efecto se utilicen para determinar si un ciudadano reúne o no los requisitos para ser inscrito como candidato. Así mismo, la Corte Suprema de Justicia realiza el análisis respecto si la candidata incurrió en fraude de ley considerando que en efecto se había incurrido en el mismo. En la referida fecha la Corte Suprema de Justicia negó el Amparo por considerarlo notoriamente improcedente.

El representante de la coalición UNE-GANA acudió a la Corte de Constitucionalidad en apelación a la sentencia de Amparo emanada por la Corte Suprema de Justicia vertiendo los mismos argumentos utilizados ante el Tribunal Supremo Electoral y ante la Corte Suprema de Justicia.

Con fecha 8 de agosto del año 2011 la Corte de Constitucionalidad en apelación examinó la sentencia vertida por la Corte Suprema de Justicia. En la que realizó el análisis respectivo manifestando que la prohibición contenida en el artículo 186 constitucional literal c) abarca a los parientes del presidente y vicepresidente que al momento de asumir el cargo sean parientes de los mismos, los que se conviertan en sus parientes en el período en el que este ejerciendo como presidente o vicepresidente así como también abarca a los que, durante el período presidencial o vicepresidencial, dejen de ser sus parientes.

Así mismo, la Corte de Constitucionalidad se refirió respecto al fraude de ley manifestando que para que se materialice el fraude de ley no debe mediar únicamente la intención sino debe conseguirse el resultado buscado. Sin embargo, hace la acotación respecto a que, en el caso concreto, se buscaba realizar un fraude a la constitución por lo cual, no es necesario que se verifique primero la consecución del objetivo buscado sino únicamente basta con la intención para que cualquier autoridad, administrativa o judicial, evite la consecución del objetivo en detrimento de la Constitución. La Corte de Constitucionalidad determinó que, contrario a lo aseverado por la Corte Suprema de Justicia, el fraude de ley no constituye una razón válida para denegar la inscripción de la candidata como consecuencia de la atinada acción del Tribunal Supremo Electoral impidió que se consumara el fraude de ley, por lo que, a criterio de la referida Corte carece de relevancia la determinación de la existencia del fraude de ley. Es por los anteriores argumentos que la referida Corte denegó la apelación y confirmó la sentencia de Amparo apelada.

B. Caso Harold Caballeros

En las elecciones generales del año 2011, el señor Harold Osberto Caballeros López lanzó su candidatura presidencial por la coalición de partidos Visión con Valores (VIVA) y Encuentro por Guatemala (EG). Es el caso que, durante 20 años el señor Caballeros fungió como pastor evangélico de la iglesia evangélica “El Shadai”.

La Constitución Política de la República de Guatemala, en el artículo 186 literal f) establece como prohibición para optar al cargo de presidente y vicepresidente el ser ministro de culto, por lo cual, al haber sido pastor evangélico el señor Harold Caballeros, el Director del Registro de Ciudadanos, en resolución de fecha 5 de Julio de 2011, rechazó la inscripción del candidato al considerar que encuadraba en la prohibición contenida en el referido artículo además de considerar que el señor Caballeros había renunciado únicamente con el fin de poder postularse al cargo de Presidente de la República. Al igual que en el caso de la señora Torres Casanova, el Director del Registro de Ciudadanos consideró que la acción de renunciar, si bien es amparada por la ley, únicamente persiguió el fin de no encuadrar en la prohibición constitucional señalada, por lo que, consideró la misma como un fraude de ley.

El representante legal de la coalición de partidos por la cual se postuló al candidato, acudió en recurso de Nulidad ante el Tribunal Supremo Electoral alegando los siguientes agravios:

1. La prohibición, para los ministros de culto, de poder optar al cargo de Presidente y Vicepresidente de la República no estipula un tiempo para, luego de haber renunciado al cargo, los ciudadanos que encuadren en la referida prohibición puedan optar a los mencionados cargos.
2. En atención al principio *Favor Libertatis* la referida prohibición constitucional no puede ser entendida *Ad Eternum*.

El Tribunal Supremo Electoral, al realizar el análisis de la resolución emanada por el Director del Registro de Ciudadanos así como de los argumentos vertidos por la coalición partidaria determinó que, si bien es cierto no existe un plazo el cual deba de transcurrir para que, al haber dejado sus funciones, pueda participar una persona que haya fungido como ministro de culto, esto obedece al hecho que la prohibición se considera permanente. Ya que al no

estipular el tema de la renuncia al cargo, la voluntad del constituyente debe haber sido que la prohibición fuera permanente. Aunado a esto, el Tribunal Supremo Electoral realizó el análisis que la prohibición obedece al hecho que, de ser electo gobernante, este actúe no conforme a las necesidades e intereses del Estado sino a los intereses y necesidades de la religión en la cual ejerció como ministro de culto.

Así mismo, consideró el Tribunal Supremo Electoral que no se violentó el derecho a elegir y ser electo del señor Caballeros en virtud que, como ha sido manifestado en bastas ocasiones por la Corte de Constitucionalidad, ningún derecho es absoluto. Y contrario a violentar el derecho del señor Caballeros únicamente se aplicó un límite al derecho establecido en la Constitución.

Al conocer la negativa al recurso de Nulidad interpuesto, el representante legal de la coalición VIVA-EG interpuso el recurso de Revisión ante el Tribunal Supremo Electoral, el cual fue rechazado por contener los mismos argumentos que los utilizados al interponer el recurso de Nulidad. Dando por finalizado el trámite administrativo correspondiente y facultando a los interponentes a acudir al Amparo ante la Corte Suprema de Justicia.

La Corte Suprema de Justicia, en el análisis de los agravios planteados por la coalición partidaria consideró que; en relación a la violación del derecho de postular candidatos el mismo no había sido violentado por el Tribunal Supremo Electoral, puesto que el referido derecho nace de la elección de los mismos por la asamblea y la presentación ante el Tribunal Supremo Electoral para su tramitación. Conforme a que el trámite se había llevado a cabo, independientemente de la decisión, la corte consideró que el mismo no había sido violentado.

Respecto a la violación al derecho de defensa y el debido proceso, la referida Corte consideró que los derechos mencionados no fueron violentados, por motivo que el Tribunal Supremo Electoral tramitó la solicitud de inscripción de la coalición respetando y siguiendo todos los pasos establecidos en la ley.

Así mismo, al no haber sido satisfactoria la resolución, el denunciante pudo acudir a los recursos legales para impugnar la misma.

Respecto a la violación del derecho a elegir y ser electo y el principio de supremacía constitucional, la coalición partidaria consideró que el Tribunal Supremo Electoral realizó una incorrecta apreciación de los medios de prueba aportados, al no darle valor probatorio a los documentos que desvanecían la prohibición contenida en el artículo 186 literal f) de la Constitución Política de la República de Guatemala como consecuencia que el señor Caballeros había renunciado a su cargo de Pastor General dentro de la Iglesia el Shadai. Así mismo manifestó la violación a sus derechos como consecuencia de que la Constitución garantiza a las iglesias, independientemente de la religión que representen, a regirse por sus propias normas y costumbres en respeto del derecho de libertad de culto. La Corte Suprema de Justicia determinó, al analizar la documentación mediante la cual la coalición pretendía probar la renuncia como pastor del señor Caballeros, que en efecto el señor Caballeros había renunciado al cargo de Pastor General de la iglesia a la cual representaba, por lo que al no existir un lapso de tiempo determinado en la Constitución, facultan al señor Caballeros a renunciar en cualquier momento antes de la postulación o elección. En atención a lo anterior la Corte Suprema de Justicia declaró con lugar el Amparo interpuesto por la coalición partidaria y ordenó al Tribunal Supremo Electoral a resolver conforme a derecho autorizando la inscripción del candidato.

4.2 Discusión de resultados.

El Derecho Electoral, tema estudiado dentro del presente trabajo de investigación, puede definirse como el conjunto de normas que regulan la forma, lugar y modo en la cual el pueblo elige a sus gobernantes. Como ya fue mencionado previamente, para poder comprender la magnitud e importancia del referido Derecho, es importante no centrarse únicamente en la definición del mismo, sino considerarse a su vez los conceptos y ramas del

Derecho del cual se auxilia el Derecho Electoral para cumplir su fin; el cual, va mas allá de regular la forma en que son electos los gobernantes.

Es a raíz de la anterior afirmación que el presente trabajo de investigación parte del estudio básico del Estado, destacando que para el análisis del mismo es importante no utilizar el concepto y/o factores de una forma absoluta; sino, debe atenderse a la realidad estatal; es decir, debe analizarse no únicamente el punto de vista doctrinario sino la realidad que rodea al Estado el cual es objeto de investigación.

Partiendo de esta premisa, es necesario recordar que el Estado guatemalteco sufrió su más grande modificación y evolución en el año 1985, desde el cual es considerado, por juristas y doctrinarios guatemaltecos, que inició la era democrática en el país en virtud que fue el año en que la Asamblea Nacional Constituyente dio vida a la Constitución Política de la Republica de Guatemala y dio por finalizada la era de gobiernos totalitarios y despóticos en la que se vió sumida Guatemala desde su independencia en 1821. Con la creación de la Constitución de 1985 la Asamblea Nacional Constituyente buscó regular los derechos fundamentales de la población guatemalteca con el objetivo de garantizar la observancia de los mismos por parte de las autoridades gubernamentales y así evitar los abusos en el ejercicio del poder público.

Históricamente, se ha comprobado que la simple enumeración de los derechos de los cuales goza la población no es suficiente para garantizar su estricta observancia y cumplimiento, por lo cual es necesario que la población en general cuente con métodos efectivos e inmediatos para poder acudir a exigir el respeto al derecho violentado o bajo inminente amenaza de violación. Por consiguiente la Asamblea Nacional Constituyente instituyó, con rango constitucional, la Ley de Amparo Exhibición Personal y Constitucionalidad con el objetivo de otorgar el mecanismo para garantizar la protección o restauración de sus derechos fundamentales, creando con la referida ley constitucional la acción de amparo a través de la cual se pone en conocimiento de un órgano jurisdiccional, constituido como Tribunal de

Amparo, el hecho u omisión que el interponente considere es constituyente de violación o agravio a sus derechos.

La competencia de los tribunales para conocer de las acciones de Amparo va a depender de la autoridad impugnada en contra de quien se interponga la acción. Teniendo competencia para conocer de las mismas un Tribunal de Amparo compuesto por funcionarios judiciales que tengan una mayor investidura, en materia de jurisdicción constitucional, que la autoridad de quien emane la resolución que sea objeto de la acción.

Resultaría ilógico y disfuncional que la acción de Amparo fuera conocida por un tribunal o funcionario de la misma categoría que la autoridad impugnada ya que el objeto del Amparo es que la resolución sea analizada y examinada por un tribunal con mayor conocimiento, experiencia y capacidad para ordenar a la autoridad impugnada que se ajuste a derecho y respete o restituya el derecho que se considera violado.

Es importante tener presente que, la naturaleza del Amparo no es la de un recurso y por lo tanto su interposición no debe de ser considerada una fase normal dentro de cualquier procedimiento judicial o administrativo. Es criterio del autor de la presente investigación que la acción de Amparo ha sido desnaturalizada al caer en lo contrario, es decir, para todos los litigantes es hasta cierto punto "de trámite" la interposición de la acción de Amparo cuando la resolución emanada no responde favorablemente a sus intereses, independientemente si la misma ha violentado o nó sus derechos. La anterior consideración con relación a los abusos por parte de los interponentes de la acción es susceptible de darse en todos los ámbitos del Derecho guatemalteco y en el Derecho Electoral no es la excepción.

En el Derecho Electoral, la interposición de Amparos tiene auge durante el desarrollo del proceso electoral, mediante el cual, la población guatemalteca elige a sus autoridades. El incremento de la interposición de acciones de Amparo en contra del Tribunal Supremo Electoral durante el proceso electoral se da en virtud que es una etapa en la cual los interesados a optar a cargos

de elección popular pueden considerar que existe violación a sus derechos constitucionales al momento en que el Tribunal Electoral califica los requisitos necesarios para la inscripción de candidatos a los diferentes cargos a elegir. Si bien es cierto la Ley Electoral y de Partidos Políticos regula los recursos administrativos que deben de seguirse previo a interponer la acción de Amparo, los mismos son considerados por los partidos políticos como simples requisitos de trámite los cuales deben agotar previo a acudir a la acción de Amparo. Es decir, los recursos administrativos que se ventilan dentro de la máxima autoridad en materia electoral son considerados como "de trámite" y los interponentes no buscan someter la decisión impugnada al conocimiento del Tribunal Electoral con el fin de que este garantice que las mismas se ajusten a derecho sino que solo utilizan los recursos administrativos como un paso previo a acudir a la acción de Amparo que es donde en realidad buscan que se resuelva su solicitud acorde a su pretensión.

A consideración personal, el actuar de los partidos políticos en concordancia con lo referido en el párrafo anterior contribuye a que la acción de Amparo dentro del proceso electoral sea desvirtuada y desnaturalizada puesto que la misma no es considerada como una acción extraordinaria interpuesta con el fin de garantizar sus derechos sino como una instancia estrictamente revisora del actuar del Tribunal Supremo Electoral, convirtiendo a la Corte Suprema de Justicia y posteriormente a la Corte de Constitucionalidad en órganos revisores de la labor realizada por el Tribunal.

No obstante la anterior afirmación, no debe considerarse el hecho que el Tribunal Supremo Electoral se encuentre susceptible de ser considerado autoridad impugnada como algo ilegítimo o ilegal siempre y cuando se haga dentro del marco en que la legislación lo ordena, específicamente en estricto respeto al artículo 10 de la Ley de Amparo Exhibición Personal y Constitucionalidad, el cual, en el inciso G) establece que en materia electoral el examen que realice el Tribunal de Amparo constituido para el efecto únicamente se deberá circunscribir al aspecto jurídico de la resolución impugnada, y los hechos que se consideren probados dentro del recurso de

nulidad evacuado ante el Tribunal Supremo Electoral deberán considerarse probados y no podrán revisarse.

Debe prestarse especial atención al hecho que la normativa regula que lo único que será revisado por los Tribunales de Amparo, en el caso concreto del proceso electoral, será el aspecto jurídico de la resolución. Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia y posteriormente la Corte de Constitucionalidad no únicamente se convierten en órganos de análisis jurídico sino se convierten en órganos políticos puesto que las decisiones que estos toman respecto a la materia se ven cargadas de presiones por parte de los interesados, medios y la población en general. La eminente carga política de las resoluciones que resuelven las acciones de Amparos dentro del proceso electoral ocasionan que deba sopesarse el aspecto jurídico de la resolución *versus* el aspecto político que la resolución pueda provocar y en consecuencia desnaturalizan la acción de Amparo dentro del proceso electoral.

Tomando como ejemplo los dos casos tratados en el capítulo IV de la presente investigación se puede evidenciar las diferentes formas y consideraciones utilizadas por la Corte Suprema de Justicia y por la Corte de Constitucionalidad en el Amparo, en materia electoral. En el caso concreto de la candidata Sandra Torres, el representante legal de la coalición partidaria, al acudir a la acción de Amparo ante la Corte Suprema de Justicia solicitó que se revisara el hecho que el director del Registro de Ciudadanos, y posteriormente el Tribunal Supremo Electoral, considerara probado el hecho que el divorcio de la candidata fue realizado en fraude de ley. Es importante recordar que en concordancia con el artículo 10 inciso g) de la Ley de Amparo Exhibición Personal y Constitucionalidad en materia electoral únicamente se revisara la juridicidad de los actos los hechos que se consideren probados no podrán ser examinados. En el presente caso, al momento de resolver, la Corte Suprema de Justicia realizó el análisis respecto a si en realidad se había configurado el fraude de ley o no, concluyendo que según su análisis, los hechos y las pruebas aportadas, el Pleno de Magistrados consideró que en efecto se había configurado el fraude

de ley respaldando el análisis hecho por el Tribunal Electoral. Aun cuando la referida Corte respaldó el análisis realizado en resolución del recurso de revisión, según el referido artículo de la Ley de Amparo Exhibición Personal y Constitucionalidad, la Corte Suprema de Justicia debió abstenerse de realizar el análisis de la forma en que el Tribunal Supremo Electoral consideró configurado el fraude de ley.

Al momento de solicitar la apelación del Amparo ante la Corte de Constitucionalidad, la coalición partidaria volvió a solicitar que se revisara el análisis realizado respecto al fraude de ley, esta vez por la Corte Suprema de Justicia. La Corte de Constitucionalidad, al momento de resolver consideró irrelevante manifestarse respecto a la forma en que el fraude de ley se consideró configurado respetando de esa forma el artículo mencionado de la Ley de Amparo.

Del análisis de las sentencias de la primera y segunda instancia del Amparo solicitado; es notorio que la acción de Amparo fue desvirtuada en el caso concreto, dado que el interponente pretendía que fuera revisada la forma en que valoró las pruebas y los hechos el Tribunal Supremo Electoral por un Tribunal de Amparo integrado por Magistrados con las mismas calidades, experiencia, requisitos y conocimiento que los Magistrados de donde emanó la resolución impugnada, desvirtuando así la naturaleza del Amparo en la materia, al intentar utilizarlo como una medida para revisar el actuar de la máxima autoridad en materia electoral y no únicamente para revisar el aspecto jurídico de sus resoluciones. Así mismo, el interponente pretendía que el Tribunal Supremo Electoral no tuviera la potestad para realizar la interpretación de la ley pretendiendo convertirlo así únicamente en un organismo de trámite que solo tiene potestad para revisar el cumplimiento de requisitos sin necesidad de interpretar los mismos.

El caso de Amparo interpuesto por la coalición Visión con Valores – Encuentro por Guatemala el interponente solicitó examinar el hecho que el Tribunal Supremo Electoral realizó una valoración errónea de las pruebas ofrecidas para desvanecer el hecho que el candidato Caballeros había dejado

de ser ministro de culto. Sin embargo, del análisis de la resolución emanada del Tribunal Supremo Electoral se puede concluir que este sí le dio valor probatorio a los documentos aportados; sin embargo, consideró que la calidad de ministro de culto no se pierde con la renuncia en virtud que la Constitución Política de la República no establece plazo para perder la referida calidad.

La Corte Suprema de Justicia, en su análisis determinó que el Tribunal Supremo Electoral en efecto había violentado el derecho a elegir y ser electo ya que según su interpretación, la calidad de ministro de culto se pierde al momento de renunciar al cargo, ya que no puede considerarse eterna la referida prohibición interpretando que es suficiente la renuncia para perder esa calidad. Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia, consideró que el Tribunal Supremo Electoral había interpretado de forma errónea las pruebas aportadas.

En ese caso concreto, Corte Suprema de Justicia no debió haber realizado la referida aseveración en debido a que el artículo 10 de la Ley de Amparo Exhibición Personal y Constitucionalidad prohíbe el examen de los hechos que consideró probados el Tribunal Supremo Electoral y, como fue mencionado, solo puede referirse al aspecto jurídico de las mismas. El amparo fue nuevamente desnaturalizado al convertirlo en una instancia verificadora del actuar del Tribunal Supremo Electoral.

La Corte Suprema de Justicia debió circunscribir su análisis únicamente al hecho que la calidad de ministro de culto no es permanente, por lo que la renuncia al referido cargo es suficiente ya que el Tribunal Supremo Electoral no negó que la renuncia haya sido efectivamente presentada, sino que su fallo versó bajo el hecho que aun cuando haya renunciado la referida calidad no se pierde.

Como consecuencia de la investigación realizada en el presente trabajo es procedente considerar que es necesario que exista una modificación a la competencia para el conocimiento del Amparo en contra del Tribunal

Supremo Electoral durante el proceso electoral, a efecto que sea la Corte de Constitucionalidad en calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo quien conozca en única instancia de los Amparos interpuestos en contra del referido tribunal durante el proceso electoral. Esto bajo el sustento que, siendo el Tribunal Supremo Electoral la máxima autoridad de la materia, no debería de ser conocido por un tribunal integrado con magistrados con la misma experiencia, y en teoría, mismo nivel de conocimientos. Adicionalmente la naturaleza del amparo es que el mismo sea conocido por un órgano de mayor investidura que el mismo que emitió la resolución. Aunado a esto, según el análisis realizado en dos de los casos de mayor relevancia que han sido objeto de Amparo conocido por la Corte Suprema de Justicia, es evidente que fue violentada la normativa que prohíbe el examen de los hechos probados ante el Tribunal desnaturalizando el Amparo en materia electoral convirtiéndolo en una instancia revisora del actuar de la máxima autoridad en materia electoral.

Procede entonces preguntarse, ¿en que consiste la atribución de máxima autoridad en materia electoral otorgada por la constitución y la Ley Electoral y de Partidos Políticos al Tribunal Supremo Electoral? puede considerarse que la calidad de máxima autoridad en materia electoral la ejerce el referido Tribunal Electoral al ser necesario que toda resolución que sea impugnada a través de la acción constitucional de Amparo deba haber agotado el recurso de nulidad resuelto por el pleno de magistrados del Tribunal. Sin embargo, el agotamiento del recurso de nulidad ante el pleno de magistrados del Tribunal Supremo Electoral no constituye una superioridad en materia electoral sino solo constituye el agotamiento del presupuesto procesal de definitividad de las resoluciones antes de poder acudir a la acción constitucional de Amparo.

El considerar que la calidad de máxima autoridad consiste únicamente en la tramitación de los recursos administrativos desvirtuaría totalmente la calidad de la cual se encuentra investido el Tribunal Supremo Electoral al convertirlo únicamente en un órgano meramente encargado de operar el proceso electoral, llevar el registro de los partidos políticos y de los candidatos a elección popular.

El hecho que el Tribunal Supremo Electoral sea considerado la máxima autoridad en materia electoral lleva a considerar la posibilidad que las decisiones en esta materia durante el proceso electoral no puedan ni siquiera ser examinadas a través de la acción constitucional de Amparo en virtud que el Tribunal, en su calidad de autoridad, debería de resolver en definitiva todos los casos que sean sometidos a su consideración.

Sin embargo, no obstante el Tribunal Supremo Electoral goza de la calidad de máxima autoridad en materia electoral, modificar la procedencia del Amparo dentro del proceso electoral haciendo que las decisiones del referido tribunal no sean susceptibles de la acción de Amparo sería improcedente y contraproducente en virtud que, debe de existir un mecanismo de control constitucional que pueda ser utilizado por los agraviados para evitar la violación de sus derechos y restaurar los mismos en caso de ya haber sido violados. Eso si, debe cumplirse la restricción establecida en la ley de Amparo respecto a la exclusiva circunscripción del análisis del aspecto jurídico de la decisión.

En atención a lo manifestado en el párrafo anterior, es procedente indicar que la modificación pertinente en el caso concreto, respecto al Amparo electoral, es en relación al órgano constituido en Tribunal de Amparo que debe conocer de las acciones en contra del Tribunal Electoral. Considerando que, es la Corte Suprema de Justicia quien tiene competencia para conocer los Amparos en su contra. Lo cual, debería ser modificado de conformidad con el artículo 124 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, aduciendo que los magistrados del Tribunal Supremo deben contar con los mismos 10 años de experiencia profesional o haber ejercido al menos un período como magistrado de Sala de la Corte de Apelaciones, por lo que, en teoría, el aspecto jurídico de la resolución va a ser revisada por funcionarios con la misma experiencia y conocimientos profesionales que los funcionarios que emitieron la resolución.

La anterior afirmación tiene sustento en el hecho que, como se mencionó en la presente investigación, la acción constitucional de Amparo es conocida por

un órgano con jurisdicción superior en materia constitucional, que tiene la capacidad de ordenar a la autoridad impugnada para que se ajuste a derecho y respete o restaure el derecho amenazado o violentado.

Esto ocasiona que la acción de Amparo sea ineficaz al ser conocida de esta manera, ya que su finalidad es que un funcionario con mayor conocimiento y mayor investidura como Tribunal Constitucional sea quien conozca de la acción. Adicionalmente, el hecho que la acción sea conocida únicamente por la Corte de Constitucionalidad haría que el tiempo que toma el trámite del Amparo en contra del Tribunal Electoral fuera menor dando como resultado que la protección, en caso se llegue a otorgar, se de en un plazo más corto, otorgando así certeza jurídica al proceso electoral. Para efecto de reforzar la anterior teoría se puede tomar como ejemplo el caso del diputado Walter Félix, quien fue candidato por el distrito de Huehuetenango en las elecciones de 2011.

En el referido caso el diputado no resultó electo; pero, luego de una batalla legal de más de dos años, la Corte de Constitucionalidad le otorgó el Amparo definitivo y ordenó que tomara posesión como diputado 2 años, 11 meses y 9 días después que lo hiciera oficialmente la legislatura para la cual resultó electo. Es importante hacer relación que, en el caso del señor Walter Félix, no fue únicamente la seguridad jurídica la que se vio afectada sino también el Estado de Guatemala sufrió un daño económico por el tiempo que demoró la resolución, lo que provocó que el agraviado demandara al Estado a través del Tribunal Supremo Electoral para exigir el pago de Q900,000.00 por daños políticos, económicos, sociales y morales, ganando la demanda obteniendo el pago solicitado, monto que fue pagado con fondos públicos. Es notorio que este tipo de casos resta credibilidad y legitimidad a un proceso electoral que no únicamente afecta al Tribunal Supremo Electoral sino al Estado de Guatemala en forma general, afectando el estado de derecho y la seguridad jurídica.

Por lo tanto, derivado de la presente investigación y análisis, se concluye que no es pertinente modificar la procedencia de la acción de Amparo en contra

del Tribunal Supremo Electoral durante el proceso electoral en virtud que resulta inviable impedir el planteamiento de la acción de Amparo en materia electoral, pues el espíritu del constituyente prevalece y la razón de ser es innegable. Así mismo es necesario que toda autoridad esté sujeta al examen del aspecto jurídico de sus decisiones, ya que, como fue abordado previamente, todo poder absoluto es inviable y fomenta los actos despóticos y autoritarios.

Sin embargo, en aras de lograr certeza electoral, tal y como fue propuesto en la iniciativa de reforma a la Ley electoral y de partidos políticos, debiese ser competencia de la Corte de Constitucionalidad los Amparos interpuestos en contra del Tribunal Supremo Electoral. Esto con el propósito de fortalecer al Tribunal Electoral, quien como máxima autoridad en materia electoral, legitima el resultado del proceso electoral mediante el cual se consolida en parte la estructura del Estado. Actuación que se rige sobre la base del Derecho Electoral que delimita su actuación en observancia del principio de legalidad contenido en el artículo 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

El ejercicio democrático transparente y eficaz depende en gran medida de las funciones que le han sido encomendadas al Tribunal Supremo Electoral, dotando de validez sus decisiones ajustadas a los derechos constitucionales y principios de justicia electoral, certeza electoral y definitividad. Es importante destacar que cuando la función del Tribunal Supremo Electoral es vulnerada o debilitada no únicamente se debilita a la institución como tal, sino se debilita el estado de derecho, en virtud que es este quien garantiza que el ejercicio democrático de elección de autoridades, principio fundamental de una república, se lleve a cabo de forma transparente, sin vicios ni presiones. Cualquier fortalecimiento o debilitación que se haga al ente encargado de velar por que la voluntad de la mayoría de la población se ejecute repercutirá de forma directa en el Estado. La importancia de la actuación del Tribunal Supremo Electoral se ve reforzada o debilitada a través de la acción constitucional de Amparo, cuya naturaleza de instrumento de protección

constitucional frente el abuso del poder de la autoridad, busca desde su doble perspectiva, prevenir o resarcir los derechos constitucionales reconocidos.

La realidad demuestra que la acción de Amparo en materia electoral se ha alejado de su naturaleza, convirtiéndose en un mecanismo revisor de las decisiones de la máxima autoridad en materia electoral, lo que se evidencia en los casos que fueron analizados dentro del presente trabajo y a los que se suman otros que dejan claro que la acción de Amparo puede dejar de ser instrumento de protección para convertirse en mecanismo político de disuasión electoral, en el que se demerita la justicia y certeza electoral, principios esenciales que optimizan la efectividad de la normativa.

El presente capítulo, es desarrollado con la finalidad de dar respuesta al objetivo específico de determinar las consecuencias que la interposición y posterior trámite de la acción de amparo tiene en el desarrollo del proceso electoral, afectando la credibilidad y legitimidad del Tribunal Supremo Electoral, así mismo el presente capítulo fue desarrollado con el objeto de responder al objetivo específico de analizar las consideraciones realizadas por la Corte de Constitucionalidad y Corte Suprema de Justicia en relación a las resoluciones emanadas del Tribunal Supremo Electoral que hayan sido sujetas a la acción de amparo durante el proceso electoral.

Conclusiones

1. La división de poderes es un elemento vital para todo estado considerado democrático, siendo fundamental el control que ejercen entre si los órganos en quienes se delega el ejercicio del poder, así como la no existencia de jerarquía entre los referidos órganos.
2. Las leyes constitucionales, carecen de jerarquía entre si, puesto que ambas fueron creadas por la Asamblea Nacional Constituyente delimitando esta su respectivo ámbito de aplicación, en caso de existir contradicción respecto a lo regulado en dos o mas de las referidas leyes, prevalecerá lo establecido por la ley específica al caso concreto.
3. La independencia y supremacía del Tribunal Supremo Electoral, mas allá de contribuir al eficiente desarrollo del proceso electoral, contribuye al fortalecimiento de la democracia y del estado de derecho, en virtud de ser las elecciones libres y transparentes un elemento fundamental de la democracia.
4. A pesar que el Tribunal Supremo Electoral tiene atribuida la calidad de máxima autoridad en materia electoral, la supresión de la viabilidad de la acción de amparo en contra de este durante el desarrollo del proceso electoral es inviable e improcedente en virtud que esto desvirtuaría la naturaleza de la acción así como el espíritu de la ley constitucional de la materia.
5. La Corte Suprema de Justicia y Corte de Constitucionalidad al circunscribirse únicamente al examen del aspecto jurídico de las resoluciones del Tribunal Supremo Electoral sujetas de amparo, otorgan mayor credibilidad y fortalecen la calidad de máxima autoridad en la materia del referido Tribunal.
6. La simple enumeración de los derechos inherentes y fundamentales de la población de un estado no es suficiente para garantizar el irrestricto respeto de los mismos por parte de las autoridades, por lo que la acción de amparo es necesaria en todos los ámbitos del derecho para la restauración de los derechos violentados o la protección de los mismos bajo inminente amenaza.

7. La desnaturalización de la acción de amparo por parte de las agrupaciones políticas en la contienda electoral no debilitan solamente al Tribunal Supremo Electoral sino también al proceso democrático de elección de autoridades en virtud que el mismo pierde legitimidad al ser revisado el proceder del Tribunal Electoral por los tribunales de amparo competentes.
8. La celeridad es una característica esencial de la naturaleza de la acción de amparo en virtud de la urgente necesidad de restaurar los derechos violentados o de proteger los derechos bajo inminente amenaza de violación, en virtud que, la demora en la aplicación de las medidas necesarias para la protección o restauración de los mismos hace que el amparo pierda su eficacia.
9. La legitimidad del proceso electoral se ve debilitada en virtud del prolongado tiempo que toma el tramite de la acción de amparo al ser conocida por la Corte Suprema de Justicia cuyas decisiones de la materia están sujetas a apelación y posterior conocimiento de la misma por la Corte de Constitucionalidad haciendo, en ocasiones, que la protección del derecho violentado o bajo amenaza llegue demasiado tarde.
10. El conocimiento de la acción de amparo, en contra del Tribunal Supremo Electoral, en única instancia por la Corte de Constitucionalidad contribuye a la celeridad del tramite de la acción, en virtud que la misma sería conocida únicamente por el máximo tribunal en materia constitucional evitando de esta manera el conocimiento de la acción por parte de dos tribunales distintos, reduciendo así el tramite de la misma.

Recomendaciones

1. Siendo una característica esencial de la acción constitucional de amparo la celeridad en el tramite del mismo, es necesario tomar las medidas necesarias para garantizar que la misma sea tramitada de forma mas rápida evitando que la protección, en el caso que sea procedente, tome demasiado tiempo en llegar.
2. A efecto de otorgar celeridad y consecuentemente mayor certeza jurídica a la acción constitucional de amparo dentro del proceso electoral, se recomienda que la misma sea conocida en única instancia por la Corte de Constitucionalidad, logrando con la referida medida evitar que el amparo sea conocido por dos órganos diferentes y en consecuencia reducir el termino para la resolución del mismo.
3. Es necesario que el Congreso de la Republica de Guatemala apruebe la iniciativa de ley 4974 en la cual se reforma la Ley Electoral y de Partidos Políticos así como la Ley de Amparo Exhibición Personal y Constitucionalidad regulando la competencia en única instancia de la Corte de Constitucionalidad para el conocimiento de la acción de amparo dentro del proceso electoral. Fortaleciendo de esta forma la calidad de máxima autoridad en materia electoral del Tribunal Supremo Electoral, así como otorgando celeridad al tramite del amparo como ya fue mencionado.
4. Existe la necesidad de que se realice un trabajo interinstitucional entre el Tribunal Supremo Electoral y el Congreso de la Republica a efecto de incluir en la normativa mayores requisitos necesarios para acudir a la acción de amparo dentro del proceso electoral con el objetivo de reducir el uso desnaturalizado del amparo por parte de los partidos políticos.

Referencias Bibliográficas

1. Aguirre Godoy, Mario. *Derecho Procesal Civil de Guatemala*. Guatemala, Editorial Ville, 1973.
2. Arellano García, Carlos. *Teoría General del Proceso*. México, Editorial Porrúa, 2007.
3. Bidart Campos, German, *Lecciones elementales de política*, Argentina, EDIAR. Quinta edición.
4. Borea Odria, Alberto. *Las Garantías Constitucionales: Habeas Corpus y Amparo*. Perú, JVC Ediciones, 1992.
5. Burgoa, Ignacio. *El Juicio de Amparo*. México, Editorial Porrúa, SA, 1989.
6. Caminal Badia, Miquel, *Manual de Ciencia Política*, España, Tecnos, 2012.
7. Castillo Gonzales, Jorge Mario, *Derecho Administrativo*, Guatemala, Editorial Impresiones Graficas, 2009, 19 edición.
8. Castillo Mayén, Víctor Manuel. *Preámbulo al Estudio del Amparo*. Guatemala, Corte de Constitucionalidad, 2008.
9. Castillo, Ernesto, *Introducción al Estudio del Derecho*. Nicaragua, Editorial Nueva Nicaragua, 1996.
10. Castro, Prieto. *Derecho Procesal Civil*. España, 1954.
11. Couture J, Eduardo. *Fundamentos de Derecho Civil, Uruguay, 1955*.
12. Chacón de Machado, Josefina y Gutiérrez de Colmenares, Carmen María, *Introducción al Derecho*, Guatemala, URL PROFASR, 2007.
13. Chávez Castillo, Raúl. *Juicio de Amparo*. México, Editorial Harla, 1994.
14. De Malberg, Carré, *Teoría del Estado*. México, Facultad de Derecho Universidad Autónoma de México (UNAM) , 1998, Segunda Edición.
15. De Valls, Perdicone, *Derecho Electoral*, Argentina, Ediciones de la Rocca, 2001.
16. *Diccionario jurídico Abeledo-Perrot*. Argentina, Editorial Abeledo-Perrot, 1987.
17. Grau, Eros, *Interpretación y Aplicación del Derecho*. Madrid, España. Editorial Dykinson, 2015.
18. Gudiño Pelayo, José de Jesús. *Introducción al Amparo Mexicano*. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad de Guadalajara, 1993.

19. Guzmán Hernández, Martín Ramón. *El Amparo Fallido*. Guatemala, Corte de Constitucionalidad, 2001.
20. Héller Herman, *Teoría del Estado*. México, Fondo de Cultura Económica, 2000.
21. Kelsen, Hans, *Teoría General de las Normas*. México, Editorial Trillas, 1994.
22. La Torre, Ángel, *Introducción al Derecho*. Barcelona, Editorial Ariel, S.A., 1994, 11 edición.
23. López Aguilar, Santiago, *Introducción al Estudio del Derecho*. Guatemala, Departamento de Publicaciones Universidad de San Carlos de Guatemala, 1983.
24. Moreno Grau, Joaquín y otros. *El Amparo en Guatemala, Problemas y Soluciones*. Guatemala, Consejo General de Poder Judicial.
25. Mouchet, Carlos y Zorraquin Becu, Ricardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, Argentina, Editorial Perrot, 1978.
26. Naranjo Mesa, Vladimiro, *Teoría Constitucional e Instituciones Políticas*, Bogotá, Colombia, Editorial Temis, 1991.
27. Nohlen, Dieter y otros. *Tratado de Derecho Electoral Comparado de América Latina*. México, FCE, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Universidad de Heidelberg, International IDEA, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Instituto Federal Electoral, 2007, Segunda Edición. Página 178.
28. *Nueva Enciclopedia Jurídica*. Barcelona, España. Editorial F. Seix, 1950.
29. Oliver Araujo, Joan. *El Recurso de Amparo*. España, Industria Grafica, 1986.
30. Pacheco G, Máximo. *Teoría del Derecho*. Chile, Editorial Temis, 1990, 4ta edición.
31. Pereira-Orozco, Alberto y Marcelo Pablo E. Richter. *Derecho Constitucional*. Guatemala, Ediciones de Pereira, 2013, 8va edición.
32. Pereira-Orozco, Alberto, *Derecho Constitucional*, Guatemala, Editorial Piedra Santa, 2013, 8va Edición.
33. Pereira-Orozco, Alberto, *Nociones Generales de Derecho I*. Guatemala, Ediciones de Pereira, 2010, 6ta edición.
34. Porrúa Pérez, Francisco, *Teoría del Estado*. México, Editorial Porrúa, S.A., 1962, tercera edición.
35. Prado Gerardo, *Teoría del Estado*, Guatemala, Magna Tierra, 2012.

36. Sagües, Néstor Pedro. *Elementos de Derecho Constitucional*. Argentina, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, 1993.
37. Sánchez Agesta, Luis, *Lecciones de Derecho Político*, Granada, España, Librería Prieto.
38. Sánchez Morón, Miguel. *El Recurso de Amparo Constitucional*. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1987.
39. Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Manual del Juicio de Amparo*. México. Editorial Themis, 1988.
40. Tena Ramírez, Felipe. *Derecho Constitucional Mexicano*. México. Editorial Porrúa, S.A. 1971, Segunda Edición.
41. Termino Consultado: Derecho Constitucional. *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales: Manuel Ossorio*. Argentina, Editorial Heliasta.
42. Termino Consultado: Derecho Constitucional. *Diccionario jurídico elemental: Guillermo Cabanelas*. Argentina, Editorial Heliasta, 200.
43. Toriello Arzú Rodrigo. *La indebida tutela del amparo judicial a derechos no fundamentales*. Guatemala, 2008.
44. Vásquez Martínez, Edmundo. *El proceso de amparo en Guatemala Vol. No. 29*. Guatemala, Editorial Universitaria de Guatemala.
45. Xifra Heras, Jorge, *Introducción al Estudio de las Modernas Tendencias Políticas*, Barcelona, Casa Editorial Urgel, 1954.

Referencias Normativas

1. Asamblea Nacional Constituyente, Decreto 1-86, Ley de Amparo Exhibición Personal y Constitucionalidad.
2. Asamblea Nacional Constituyente, Decreto Ley 1-85, Ley Electoral y de Partidos Políticos.
3. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 2-89, Ley del Organismo Judicial.
4. Corte de Constitucionalidad, sentencia del 7 de abril de 1994, dictada dentro del expediente 72-94.
5. Corte de Constitucionalidad, sentencia del 8 de agosto de 2011, dictada dentro del expediente 2906-2011.
6. Corte Suprema de Justicia, sentencia del 16 de agosto de 2011, dictada dentro del expediente de Amparo No. 1014-2011.
7. Corte Suprema de Justicia, sentencia del 30 de julio de 2011, dictada dentro del expediente de Amparo No. 947-2011.
8. Tribunal Supremo Electoral, Dirección General del Registro de Ciudadanos, resolución de fecha 29 de Junio de 2011, dictada dentro del expediente EG-DGRC-R-015-2011.
9. Tribunal Supremo Electoral, Dirección General del Registro de Ciudadanos, resolución de fecha 5 de julio de 2011, dictada dentro del expediente EG-DGRC-R-020-2011.
10. Tribunal Supremo Electoral, resolución de fecha 11 de julio de 2011, dictada dentro del expediente 1808-2011.
11. Tribunal Supremo Electoral, resolución del 1 de Julio de 2011, dictada dentro del expediente 9498-2011.

Referencias Electrónicas

1. Real Academia Española, Diccionario de la lengua española, España, 2017, <http://dle.rae.es/?id=TSMclLh>, 6 de octubre de 2015. Termino consultado: Población.

ANEXO I

Numero de expediente	Fecha	Partes			Tribunal Competente	Tipo (Amparo o Apelacion)	Acto Reclamado	Violaciones denunciadas	Resolucion
		Interponente	Autoridad	3ro Interesado					
1	30/07/11	Coalicion -UNE- Gana-	Tribunal Supremo Electoral	PGN, Sandra Torres, Partido ADN, Partido Unionista, Movimiento reformador	Corte Suprema de Justicia	Amparo	Res. Del 4/7/2011 declarando sin lugar el recurso de revision	Derecho de defensa, debido proceso, libertad e igualdad, derecho a elegir y ser electo.	Deniega el amparo por notoriamente improcedente.
2	8/08/11	Coalicion -UNE- Gana-	Tribunal Supremo Electoral	PGN, Sandra Torres, Partido ADN, Partido Unionista, Movimiento reformador	Corte de Constitucionalidad	Apelacion de sentencia de amparo del exp. 947.2011	Res. Del 4/7/2011 declarando sin lugar el recurso de revision	Derecho de defensa, debido proceso, libertad e igualdad, derecho a elegir y ser electo.	Sin lugar el recurso de apelacion. Se confirma la sentencia apelada
3	16/08/11	Coalicion -Viva-EG-	Tribunal Supremo Electoral	PGN, Partido ADN, Partido Patriota, Movimiento Reformador, URNG, Partido LIDER, Partido CREO, Partido UNE	Corte Suprema de Justicia	Amparo	Res. Del 17/7/2011 declarando sin lugar el recurso de revision	Derecho a postular e inscribir candidatos, derecho de defensa, debido proceso, principio de supremacia constitucional	Otorga en definitiva el amparo solicitado y restituye al afectado en la situacion juridica afectada. Ordena a la autoridad resolver conforme a derecho.
4	72-94	Maria Isabel Monte Alegre Castellanos, Ana Maria Monte Alegre.	Sala Novena de la Corte de Apelaciones	-----	Corte de Constitucionalidad	Apelacion de sentencia de amparo.	3 autos dictados por la autoridad impugnada el 24/3/93 declarando sin lugar los recursos de hecho por no dar tramite al recurso de apelacion	Derecho de accion, defensa y petition. Principio de debido proceso.	Deniega el amparo por notoriamente improcedente.
5									
6									